



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS  
SOCIALES Y POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO

TÍTULO:

“EL JUICIO DE DEMARCACIÓN DE LINDEROS Y SU  
CONSECUENCIA AL TRÁMITE ORDINARIO AJENO A LOS  
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CELERIDAD Y LA DEBIDA  
DELIGENCIA.”

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA  
DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR

**AUTOR**

EGDA. KARINA ELIZABETH VELOZ BECERRA

**DIRECTOR DE TESIS:**

ABG. GONZALO NOBOA

Guaranda – Ecuador

2011

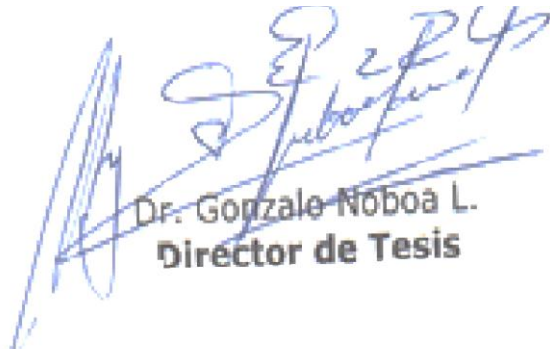
UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,  
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN DE AUTORIA DE TESIS

ABG. GONZALO NOBOA, en mi calidad de Director de Tesis, designado por disposición del Consejo Directivo, bajo juramento CERTIFICO: Que la señorita KARINA VELOZ , egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, ha cumplido con su trabajo de tesis previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República; con el Tema: “EL JUICIO DE DEMARCACIÓN DE LINDEROS Y SU CONSECUENCIA AL TRÁMITE ORDINARIO AJENO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CELERIDAD Y LA DEBIDA DELIGENCIA.”, quien ha cumplido con todos los requerimientos exigidos por la institución, siendo la misma de su propia autoría, por lo que se aprueba la misma.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del jurado respectivo.

Atentamente,



Dr. Gonzalo Noboa L.  
**Director de Tesis**

# DEDICATORIA

A mis padres Nelson Veloz y Janeth Becerra, quienes han inculcado en mi formación profesional con sus sabios consejos, a más de haberse sacrificado con esmero para lograr hacer de mi persona una profesional en el campo de Derecho, ya que sin ellos no habría sido posible llegar hasta mi meta.

A mis hermanos Geovanny, Alvaro, Alejandra y Carla quienes de una u otra manera han contribuido para el cumplimiento de esta aspiración.

De manera especial a mi hija Kerly Mayerly Vayas Veloz y a mi querida abuela Mercedes por el apoyo brindado durante estos años de estudio.

Dedicó con profundo respeto, amor y reverencia que siento por quienes hacen la felicidad de mi vida y agradezco a Dios por permitirme tenerlos a mi lado.

**Karina Veloz**

# **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad Estatal de Bolívar, por haberme acogido en sus aulas y a los catedráticos que hicieron posible que cumpliera con mí objetivo.

Al Abg. Gonzalo Noboa, Director de Tesis, por su tiempo y paciencia, quien con sus amplios conocimientos supo orientarme en la consecución de este trabajo de investigación y estudio que me satisface y me llena de júbilo por este logro

**Karina Veloz**

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,  
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO

DECLARACIÓN JURAMENTADA  
DE AUTENTICIDAD DE AUTORIA

YO, KARINA ELIZABETH VELOZ BECERRA, egresada de la Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que la presente Tesis, con el tema: **“EL JUICIO DE DEMARCACIÓN DE LINDEROS Y SU CONSECUENCIA AL TRÁMITE ORDINARIO AJENO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CELERIDAD Y LA DEBIDA DELIGENCIA.”**, es de mi propia autoría, así como las expresiones vertidas en la misma, que lo he realizado basado en recopilación bibliográfica de la Legislación Ecuatoriana, libros, revistas, folletos, doctrina y jurisprudencia, dejando a salvo los derechos de terceros sobre la bibliografía consultada y puntos de vista de los autores citados en el presente trabajo investigativo.

Atentamente,



f) \_\_\_\_\_

SRTA. KARINA ELIZABETH VELOZ BECERRA

## RESUMEN

El presente trabajo investigativo se basa en un estudio jurídico, crítico y doctrinario sobre el juicio de demarcación de linderos y su consecuencia al trámite ordinario ajeno a los principios constitucionales de celeridad y la debida diligencia.

Desde esta perspectiva jurídica, recabe información mediante el uso de las técnicas de acopio científico (fichas bibliográficas y nemotécnicas), que permitieron el desarrollo de la parte teórica, contenida en varios capítulos; y, mediante la aplicación de la técnica de campo (encuesta), se recabo información de profesionales del derecho dedicados a ejercer su profesión, quiénes en su mayoría sostienen que: “El Art. 666 al 673 contienen limitaciones para constituir la demarcación y los linderos, lo que atenta contra los derechos de los propietarios de los bienes inmuebles.”, tornándose indispensable que la Asamblea Nacional revise esta normativa jurídica y adecue de manera material y formal esta normativa jurídica a los derechos de familia.

Sobre la base de este marco teórico, jurídico y de opinión de la información recabada, se concreta una propuesta legal que permite una posible reforma legal al Código Civil, sobre la necesidad de establecer que Art. 671.- Si las partes no convienen en ningún arreglo, ni se halla la causa en el caso del artículo anterior, se extenderá acta de todo lo ocurrido en la inspección y de lo que hubiese observado el juez.

Agregados al proceso las declaraciones originales, los documentos y el informe pericial, se correrá traslado a las partes para que hagan sus alegatos en el término de tres días, luego de lo cual se dictará sentencia en merito de todo lo actuado y constante en autos”.

Art. 2 Reformar el artículo 673, cuya redacción debe decir:

“Art. 673.- La sentencia y el fallo que se expida en los casos señalados en los artículos 670 y 671, son susceptibles del recurso de apelación, en los que se procederá como en los juicios ordinarios”; de modo que, el aporte académico que pretendo dar con esta investigación es de gran utilidad y en beneficio de los integrantes de la familia.

Con este pequeño resumen, presento mi investigación, y lo pongo bajo la lupa de la sana crítica y constructiva del lector.

**INDICE DE CUADROS Y GRAFICOS**  
**(Encuesta)**

<b>CONTENIDO</b>	<b>PÁGINAS</b>
Cuadro N°. 1	61
Gráfico N°. 1	61
Cuadro N°. 2	62
Gráfico N°. 2	62
Cuadro N°. 3	63
Gráfico N°. 3	63
Cuadro N°. 4	64
Gráfico N°. 4	64
Cuadro N°. 5	65
Gráfico N°. 5	65
Cuadro N°. 6	66
Gráfico N°. 6	66
Cuadro N°. 7	67
Gráfico N°. 7	67



## INDICE

### TEMAS PÁGINAS

Portada .....	I
Certificación del Docente –Tutor .....	II
Dedicatoria.....	III
Agradecimientos .....	IV
Declaración de Autoría.....	V
Resumen .....	VI
Índice de Cuadros .....	VII
Índice .....	IX
Anexos.....	XII
TEMA.....	12
Introducción .....	13
Metodología utilizada en la ejecución de la investigación.....	10
Problema .....	19
Objetivos.....	21
Justificación .....	22
Hipótesis .....	23
Operacionalizacion de Variables .....	24
Diseño Metodológico.....	25

### CAPITULO I.

#### MARCO TEORICO

1. La Demarcación .....	31
1.1.1. Antecedentes históricos .....	32
1.1.2. La importancia de los linderos.....	32
1.1.3. Requisitos para que proceda la demarcación de linderos .....	33
1.2. Naturaleza de la acción de demarcación.....	35
1.2.1. Definición de servidumbre.....	35

1.2.2. Clasificación de las servidumbres: .....	38
1.2.3. Es servidumbre o no la demarcación.....	41
1.2.4. Objeto de la acción demarcatoria .....	42
1.3. Clases de deslinde .....	42
1.3.1. Deslinde amigable.....	43
1.3.2. Deslinde judicial. ....	43
1.3.3. Deslinde por arbitraje .....	44
1.4. Requisitos para que se verifique la demarcación .....	44
1.4.1. Existencia de dos predios contiguos .....	45
1.4.2. En caso de que los predios no son colindantes.....	46
1.4.3. Predios de distintos dueños .....	47
1.4.4. Caso de copropiedad .....	47
1.4.5. Falta de linderos legalmente establecidos .....	47
1.5. Trámite procesal sobre demarcación y linderos .....	55
1.5.1. La acción de demarcación y linderos, previsto en el Código Civil... 55	
1.5.2. Normas procesales sobre el juicio de demarcación y linderos en el C. C.....	55
1.5.3. Normas procesales sobre el juicio de demarcación y linderos, en el CPC. ....	55
1.5.3.1. Juicio especial.....	57
1.5.3.1.1. Concepto y características .....	59
1.5.3.1.2. Estudio y análisis sobre el tramite especial previsto en el CPC. ....	61

## **CAPITULO II.**

### **MARCO TEORICO REFERENCIAL**

2. Juicio ordinario .....	70
2.1. Concepto y características .....	72
2.2. Estudio y análisis sobre el trámite ordinario previsto En el CPC. ....	73

### **CAPITULO III.**

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO .....	80
3.1. Contrastación de Hipótesis.....	87
3.2. Verificación de Objetivos.....	88

### **CAPITULO IV.**

4.1. Conclusiones.....	90
4.2. Recomendaciones .....	91

### **CAPITULO V.**

#### **PROPUESTA LEGAL**

5.1 Título de la propuesta.....	93
5.2 Presentación .....	93
5.3 Justificación .....	94
5.4 Fundamentación .....	94
5.5 Ubicación sectorial y física .....	94
5.6 Plan de ejecución.....	95
5.6.1 Actividades.....	95
5.6.2 Recursos.....	95
5.6.2.1 Recursos Humanos.....	95
5.6.2.2 Recursos Materiales.....	95
5.6.2.3 Recursos Económicos.....	95
5.7 Impacto .....	96
5.8 Lineamiento para evaluar la propuesta .....	96
5.9 Desarrollo de la Propuesta: “Proyecto de Reforma Legal Al Art. 671 del Código de Procedimiento Civil” .....	96

#### **MATERIALES DE REFERENCIA**

a. Bibliografía.....	99
Formulario de encuesta .....	102
Cronograma de la Investigación.....	105
Presupuesto.....	106



## **TEMA**

“EL JUICIO DE DEMARCACIÓN DE LINDEROS Y SU CONSECUENCIA AL TRÁMITE ORDINARIO AJENO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CELERIDAD Y LA DEBIDA DELIGENCIA.”

## INTRODUCCIÓN

Tenemos la esperanza de que el presente trabajo investigativo satisfaga en parte la necesidad de conocer sobre este complejo tema: “**EL JUICIO DE DEMARCACIÓN DE LINDEROS Y SU CONSECUENCIA AL TRÁMITE ORDINARIO AJENO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CELERIDAD Y LA DEBIDA DELIGENCIA.**”, esperando que sirva como herramienta útil para los estudiantes de la carrera de leyes, que como futuros profesionales del derecho, debemos tener un conocimiento claro y preciso sobre el derecho de deslindar que tiene todo dueño de un predio, siendo un atributo del derecho de la propiedad, porque se funda en el dominio, y tal vez ésa sea la razón para que el legislador, haya considerado este derecho de demarcación como una servidumbre sin que lo sea.

Todas las legislaciones han consagrado el principio de la inviolabilidad de los linderos, porque son elementos representativos de la propiedad territorial, siendo el juicio por demarcación y linderos, la acción judicial para precisar y mejorar la propiedad.

No olvidemos que los inmuebles se identifican por sus linderos y difícil sería mantener la paz social sin la existencia de ciertos linderos, señales o términos que marcan la existencia de cada propiedad, de ahí que todo dueño de un predio tiene el derecho a se fije los límites que lo separan de los predios colindantes, pudiendo exigir a los respectivos dueños a que concurran ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes.

**En el Capítulo I**, de esta investigación académica, empezamos dando a conocer una idea sobre la demarcación, que es una de las facultades materiales del dominio, traducida en el poder que tiene todo propietario de un inmueble para fijar sus linderos e individualizarlos por medio de signos materiales, **y el problema** que causa el trámite establecido en el Art. 671 del

Código de Procedimiento Civil, esto es el trámite ordinario, en la práctica forense, cuya acción faculta la ley para precautelar esta servidumbre legal, siendo un problema de actualidad, pertinente y posible de investigar, llegando a plantear los objetivos teniendo en cuenta nuestro tema de investigación y el planteamiento del problema, que a través de esta investigación, nos permitirá tener una nueva actitud frente a estos problemas del convivir social, buscando de manera crítica, reflexiva y satisfactoria la solución de problemas que se enfrenta en la práctica profesional.

**En el Capítulo II**, de este trabajo investigativo, hablamos sobre los resultados obtenidos de la investigación realizada, con sus respectivos comentarios y cuadros estadísticos.

**En el Capítulo III**, damos a conocer las conclusiones y recomendaciones a las que hemos llegado luego de haber realizado la investigación de campo..

**En el Capítulo IV**, terminamos nuestra labor, proponiendo una reforma legal, la misma que apunta a dar alternativas de solución al problema planteado; entre este, establecer de forma clara y precisa el trámite que debe sustanciarse en los juicios de demarcación y linderos, que vaya acorde a nuestra realidad procesal, y que regule el goce y ejercicio de este derecho, que tiende a la individualización de la cosa, del predio fijando sus límites materiales.

## **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

“La Demarcación, es tan antigua como el derecho de la propiedad de las tierras.

En la antigüedad, los linderos eran revestidos de carácter sagrado, y es así que en Roma, los linderos estaban consagrados al dios TERMINUS, cuya fiesta se celebraba todos los años en el mes de febrero.

La vecindad se consideraba como una de las fuentes de las obligaciones, en la case de cuasicontratos.

El Deuteronomio, libro de la Biblia, castigaba la alteración de los linderos.

En el Digesto, se trata sobre la acción ACTIO FINIUM REGUNDORUM, destinada a resolver los conflictos de derecho promovidos por la confusión de los límites de los predios rústicos contiguos.

En el Derecho Romano, se estableció una acción llamada de dislocación de linderos con el fin de lograr el restablecimiento de los mojones que se quiten del lugar donde hayan sido colocados bien por convenio de las partes o por resolución judicial.

En el Derecho Romano consagró tan severamente intocables los hitos y la línea separativa de los predios, que el alterarlos constituyó un verdadero crimen.

De este modo en el Derecho Romano, la acción de deslinde es personal, pues deriva de la obligación tácita que impone la vecindad o contigüidad de los predios que forman sus límites externos.



En el Derecho Francés esta acción está clasificada entre las servidumbres, si bien como veremos en páginas posteriores jurídicamente no es tal; de todos modos nuestra legislación lo tomó del Art. 646 del Código Civil Francés en este sentido.

En España, el Fuero juzgo castigaba con pena pecuniaria y si era esclavo recibía 50 azotes por cada mojón y se los obligaba a ponerlo en su lugar.

Las partidas castigaban con penas semejantes al hurto. (Partida VI).”<sup>1</sup>

Además se recalca tres tipos de deslinde que son:

- Deslinde amigable
- Deslinde judicial y
- Deslinde por arbitraje.

**DESLINDE AMIGABLE.-** Como lo estipula nuestro Código de Procedimiento civil, manifiesta que si las partes llegan a un arreglo, el juez lo aprobará, se extiende un acta y se lo aprobará, se extenderá una acta y se la hará protocolizar, y un notario le dará a los interesados compulsas de ella, para que les sirva de título, el cual deberá inscribirse.

**DESLINDE JUDICIAL.-** Este deslinde se da cuando las partes no se ponen de acuerdo en cuanto a la demarcación, por lo que la Ley le concede a cada una de ellas una acción judicial llamada de demarcación y de linderación, que se tramita en juicio ordinario.

**DESLINDE POR ARBITRAJE.-** El Arbitraje es administrativo, cuando se desarrolla con sujeción a la Ley de Arbitraje y Mediación y las normas y procedimientos expedidos en los Centros de Arbitraje.

---

(4) Dr. García Falconi, José. Los Juicios de Demarcación y Linderos. 1ra. Edición. Quito – Ecuador 1994, p. 11 y 12.

## ANTECEDENTES CONCEPTUALES Y REFERENCIALES

Según el Diccionario jurídico ESPASA, habla sobre la Demarcación judicial y la define como la circunscripción territorial a que extienden su jurisdicción y competencia los órganos judiciales.

Según el Diccionario de la Real academia de la Lengua española, dice que DEMARCAR, es delinear, señalar los límites o confines de un país o un terreno.

Estriche dice: “Constituye el acto de señalar y distinguir los términos o límites de alguna heredad, lugar o provincia”.

En nuestra Legislación Ecuatoriana, no existe de forma clara y definida un concepto de la demarcación, debiendo entenderse que, es el derecho del dueño de un predio para fijar los límites, con los dueños colindantes, a expensas comunes, según lo señalado en el Art. 878 del Código Civil Ecuatoriano.

Pero esta disposición legal más que un concepto, es una acción legal que tiene por objeto fijar la línea que separa dos predios colindantes de distintos dueños, señalándola por medio de signos materiales

En conclusión la demarcación es aquel que tiene por objeto determinar, por medio de peritos y basándose en títulos auténticos que acrediten el dominio, los límites exactos de una propiedad, tomando en cuenta los derechos de los colindantes, además de marcar con mojones, hitos u otras señales los linderos.

Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que los separan de los predios lindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurren a ello, con toda la documentación en la que se especifique los

linderos de cada propietario de los predios, y así el Juez podrá fijar los límites o linderos de cada predio.

También cabe recalcar lo que es la servidumbre.

De acuerdo a lo que dispone nuestro Código Civil la servidumbre son gravámenes sobre predios (Bienes Inmuebles) en beneficios de otros predios, que se hacen necesarios e indispensables para un adecuado desenvolvimiento y comodidad de estos.

## PROBLEMA

¿Qué deficiencia jurídica existe en el código de Procedimiento Civil para la sustanciación de los juicios de demarcación de linderos y que consecuencias se suscitan al trámite ordinario que es ajeno a los principios constitucionales de celeridad y la debida diligencia?

El procedimiento previsto en el Código de procedimiento civil, no permite la realización de una justicia efectiva, imparcial y expedita, lo que conlleva a un franco deterioro de nuestra legislación ecuatoriana, y es en la vida práctica del ejercicio del derecho, donde encontramos una serie de falencias o vacíos jurídicos que no garantizan el derecho de las partes, tornándose indispensables establecerlos y analizarlos, a fin de concretar reformas o enmiendas a los cuerpos legales.

Antes de la reforma al Código de Enjuiciamiento Civil de 1.938, el juicio sobre demarcación y linderos se denominaba JUICIO DE APÉO Y DESLINDE, actualmente el Código de procedimiento Civil Ecuatoriano, en su sección 10° se denomina: "DEL JUICIO SOBRE DEMARCACIÓN Y LINDEROS", del Título II, y en sus artículos 666 al 673, indican el trámite que en Juez de lo Civil debe seguir para resolver los juicios de demarcación y linderos; pero esta normativa jurídica no está acorde a los requerimientos de nuestra realidad, y vulnera uno de los derechos de protección previsto en la Constitución de la República del Ecuador, que señala: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión"<sup>2</sup>

Conocemos que todos los bienes inmuebles se identifican por sus linderos y difícil seria mantener la paz social sin la existencia de ciertos linderos, señales

---

<sup>2</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Art. 75.

o términos que marcan la existencia de cada propiedad, de ahí que todo dueño de un predio tiene el derecho acceder a la justicia ordinaria para que la Autoridad competente fije los límites que lo separan de los predios colindantes.

En los juzgados civiles de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, con asiento en el cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, encontramos que en los juicios tramitados en dichas judicaturas por demarcación y linderos, los litigantes no llegan a una solución en la diligencia de inspección judicial para el deslinde y amojonamiento de los linderos entre sus propiedades colindantes, y no lo hacen por dilatar la causa o porque los demandados se amparan en la disposición legal del Art. 671 del Código de Procedimiento Civil, que establece, que si las partes no convienen en un arreglo, se seguirá sustanciando el juicio ordinario, el mismo que puede durar años antes de obtener una sentencia que delimite de los predios colindantes, ocasionando pérdida de tiempo y perjuicios a las partes, pues permite dilatar el proceso sin razón, ni causa legal.

Además, el inciso segundo de la mencionada disposición legal es oscura e incompleta, pues no dispone de manera clara y precisa como debe iniciarse el juicio ordinario, y se limita a señalar: “Agregados al proceso las declaraciones originales, los documentos y el informe pericial, se oiré simultáneamente a las partes en el término de tres días. Lo que estás dijeren se tendrá por demanda y contestación, respectivamente, y se seguirá sustanciando el juicio ordinario”.

Normativa jurídica que acarrea una serie de contradicciones legales, siendo necesario analizarlo a fondo, a fin de aportar información valiosa que sirva de material de reflexión y de acción para realizar una propuesta legal que de solución al problema planteado.

## **- OBJETO**

Conocer los vacíos jurídicos previstos en el Código de Procedimiento Civil para la sustanciación de los juicios de demarcación de linderos y su consecuencia al trámite ordinario que ajeno a los principios constitucionales de celeridad y la debida diligencia, a fin de adecuar la normativa procesal civil a los mandatos constitucionales; esperando que sirva como herramienta útil para los estudiantes de la carrera de leyes, que como futuros profesionales del derecho, debemos tener un conocimiento claro y preciso sobre el derecho de deslindar que tiene todo dueño de un predio; y, aportar material de reflexión para mejorar la administración de justicia y la práctica profesional del derecho, que se ven afectados por la existencia de disposiciones legales contradictorias e inaplicables.

## **- POSIBLES CAUSAS QUE ORIGINAN EL PROBLEMA.**

- a) La falta de celeridad y la debida diligencia en los procesos, como lo estipula la Constitución de la república del Ecuador.
- b) La vigencia del art. 671 del Código de Procedimiento Civil, que no permite que los jueces y juezas fallen en el acto fijando los límites en el juicio de demarcación y linderos, cuando las partes no convienen en ningún arreglo.

## **- OBJETIVOS**

### **- OBJETIVO GENERAL**

- Realizar un estudio doctrinario, jurídico y de opinión sobre el juicio de demarcación de linderos y su consecuencia al trámite ordinario que es ajeno a los principios constitucionales de celeridad y la debida diligencia.

## **- OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Estudiar de forma adecuada, crítica y reflexiva las disposiciones legales, doctrina y jurisprudencia existentes sobre el juicio de demarcación de linderos y su consecuencia al trámite ordinario.
- Demostrar que el trámite ordinario previsto en el Código de procedimiento civil para los juicios de marcación de linderos es ajeno a los principios constitucionales de celeridad y la debida diligencia.
- Elaborar una reforma jurídica al Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, incorporando un procedimiento adecuado y ágil para los juicios de demarcación y linderos.

## **- JUSTIFICACIÓN**

Todo proceso debe ofrecer una ventaja propia a la solución del conflicto de manera efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes, de ahí nace la importancia de adecuar la normativa procesal civil vigente a los principios constitucionales de celeridad y la debida diligencia a efecto que la norma jurídica garantice el derecho al debido proceso de los litigantes.

## **- CAMPO**

La investigación jurídica de la problemática se inscribe dentro del Área del Derecho Civil, principalmente en el Código de Procedimiento Civil, con relación a la vigencia de los Arts. 666 al 673, en cuanto se refiere al juicio de demarcación y linderos, en el cual en si manifiesta que si las partes no llegan a una acuerdo la causa se seguirá conociendo en juicio ordinario, lo que es ajeno a los principios constitucionales de celeridad y debida diligencia cosa que no ocurre cuando un trámite es en juicio ordinario que por lo general su duración es de años.

## **- HIPÓTESIS**

“El trámite judicial previsto en el Código de Procedimiento Civil para resolver los juicios de demarcación y linderos, no mantiene conformidad con los principios constitucionales de celeridad y la debida diligencia, por lo que carece de eficacia jurídica”



- OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES

Variables	Definición	Categorías	Indicadores	Escala/Items
DEMARCACIÓN	Aquel que tiene por objeto determinar, por medio de peritos y basándose en títulos auténticos que acrediten el dominio, los límites exactos de una propiedad, tomando en cuenta los derechos de los colindantes, además de marcar con mojones, hitos u otras señales los linderos”	Código Civil	<p>Estudiar de forma adecuada, crítica y reflexiva las disposiciones legales, doctrina y jurisprudencia existentes sobre el juicio de demarcación de linderos y su consecuencia al trámite ordinario.</p> <p>Demostrar que el trámite ordinario previsto en el Código de procedimiento civil para los juicios de marcación de linderos es ajeno a los principios constitucionales de celeridad y la debida diligencia.</p>	<p>¿Cree usted, que en los juicios de demarcación, se discute solo el derecho de linderos?</p> <p>¿Cree usted que es necesario que el Juez de lo Civil, sustancie un trámite ordinario para la fijación de linderos, según lo previsto en el Art. 671 del C. P. C.?</p>
CELERIDAD	Art. 75 Toda persona tiene derecho a la acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley.	<p>Constitución de la República del Ecuador</p> <p>Art. 75</p>	Realizar un estudio doctrinario, jurídico y de opinión sobre el juicio de demarcación de linderos y su consecuencia al trámite ordinario que es ajeno a los principios constitucionales de celeridad y la debida diligencia.	¿Cree usted, que el Juez de lo Civil, debe fijar los linderos luego de la diligencia de deslinde y amojonamiento, sin necesidad de sustanciar el juicio ordinario previsto en el Código de Procedimiento Civil?

## **DISEÑO METODOLÓGICO**

### **MÉTODOS:**

En el proceso de investigación jurídica se aplicara el método científico, entendido como camino a seguir para encontrar la verdad acerca de una problemática determinada. Es válida la concreción del método científico hipotético – deductivo para señalar el camino a seguir en la investigación socio jurídica propuesta; pues, partiendo de las hipótesis y con la ayuda de ciertas condiciones procedimentales, se procederá al análisis de las manifestaciones objetivas de la realidad de la problemática de la investigación, para luego verificar si se cumplen las conjeturas que subyacen en el contexto de la hipótesis, mediante la argumentación, la reflexión y la demostración.

El método científico aplicado a las ciencias jurídicas implica que determinemos el tipo de investigación jurídica que queremos realizar; así tenemos:

#### **- MÉTODO INDUCTIVO**

Porque me permitirá ir del análisis de las disposiciones legales previstas tanto en el Código Civil como en el Código de procedimiento civil que regulan el derecho de demarcación, a identificar sus falencias jurídicas e incongruencias jurídicas que inciden en la administración de justicia y en práctica profesional del derecho.

#### **- MÉTODO DEDUCTIVO**

Porque este método me permitirá ir del contexto general hacia una posible solución al problema planteado, en cuanto se refiere a contar con un procedimiento adecuado y ágil para ejercer el derecho de demarcación y linderos.

## - HERMENÉUTICA JURIDICA

Porque me permitirá interpretar jurídicamente los textos escritos y fijar su verdadero sentido y alcance.

### **TÉCNICAS DE CAMPO:**

Utilizare las técnicas de acopio teórico como el fichaje bibliográfico o documental; y, las técnicas de acopio empírico, como la encuesta que será aplicada a jueces civiles de la Corte provincial de Justicia de Bolívar y abogados en libre ejercicio profesional, que residen en el cantón Guaranda, Provincia Bolívar.

El estudio de normas jurídicas reforzará la búsqueda de la verdad objetiva sobre la problemática.

La investigación de campo se concretará a encuestas de opinión a personas conocedoras de la problemática, previo muestreo poblacional de por lo menos treinta personas para las encuestas, cuyo cuestionario se deriva de la hipótesis y de los objetivos, cuya operativización partirá de la determinación de variables e indicadores.

Los resultados de la investigación de campo presentare en tablas , barras o centro gramas y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que servirán para la verificación de objetivos e hipótesis y para arribar a conclusiones y recomendaciones.

## INSTRUMENTOS TÉCNICOS.

- El Cuestionario, que contiene un pliego de preguntas para realizar la encuesta a 30 profesionales del derecho conocedores de la materia.
- Fichas bibliográficas y mnemotécnicas, que me permitió recopilar datos relevantes con relación al tema planteado.

### TECNICA DE ANALISIS DE DATOS:

Una vez aplicadas las encuestas se procedió a tabular los resultados a través de la Estadística Descriptiva, se utilizaron cuadros en donde se anotó los indicadores, frecuencia y tanto por ciento. Se utilizaron pasteles para graficar los resultados y conjuntamente se exponen criterios en el análisis e interpretación de resultados.

### POBLACIÓN

Está constituido por cuotas distribuidas al azar de la siguiente forma:

Servidores judiciales del Juzgado Sexto de lo Civil de Bolívar	3
Jueces Provinciales de la Sala de lo Civil de Bolívar	3
Abogados en libre ejercicio	24
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>

## Tamaño de la Muestra

Por ser numerosa la población de Abogados en Libre Ejercicio Profesional que residen en el Catón Guaranda, provincia bolívar, se extrajo una muestra probalística de 102 Abogados en Libre Ejercicio, con la siguiente formula estadística.

$$n = \frac{N}{(E)^2(N-1)+1}$$

Donde:

n= Muestra

N= Universo (102 Abogados en Libre Ejercicio)

E= Error Máximo admisible (15%)

$$n = \frac{102}{(0.15)^2(102-1)+1}$$

$$n = \frac{102}{0.0225(101)+1}$$

$$n = \frac{102}{3.3}$$

n= 30

# CAPÍTULO I

## MARCO TEORICO.

### 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DEMARCACIÓN.

El Dr. José García Falconi, en su Manual de Practica Procesal Civil, hace una breve reseña histórica sobre la demarcación, y señala que:

“La Demarcación, es tan antigua como el derecho de la propiedad de las tierras.

En la antigüedad, los linderos eran revestidos de carácter sagrado, y es así que en Roma, los linderos estaban consagrados al dios TERMINUS, cuya fiesta se celebraba todos los años en el mes de febrero.

La vecindad se consideraba como una de las fuentes de las obligaciones, en la case de cuasicontratos.

El Deuteronomio, libro de la Biblia, castigaba la alteración de los linderos.

En el Digesto, se trata sobre la acción ACTIO FINIUM REGUNDORUM, destinada a resolver los conflictos de derecho promovidos por la confusión de los límites de los predios rústicos contiguos.

En el Derecho Romano, se estableció una acción llamada de dislocación de linderos con el fin de lograr el restablecimiento de los mojones que se quiten del lugar donde hayan sido colocados bien por convenio de las partes o por resolución judicial.

En el Derecho Romano consagró tan severamente intocables los hitos y la línea separativa de los predios, que el alterarlos constituyó un verdadero crimen.

De este modo en el Derecho Romano, la acción de deslinde es personal, pues deriva de la obligación tácita que impone la vecindad o contigüidad de los predios que forman sus límites externos.

En el Derecho Francés esta acción está clasificada entre las servidumbres, si bien como veremos en página posteriores jurídicamente no es tal; de todos modos nuestra legislación lo tomó del Art. 646 del Código Civil Francés en este sentido.

En España, el Fuero juzgo castigaba con pena pecuniaria y si era esclavo recibía 50 azotes por cada mojón y se los obligaba a ponerlo en su lugar.

Las partidas castigaban con penas semejantes al hurto. (Partida VI).”<sup>3</sup>

**ANÁLISIS.-** En el Derecho Francés esta acción ésta clasificada entre las servidumbres, y así también consta en nuestra Legislación Ecuatoriana, debiendo indicar que casi la mayoría de los autores ecuatorianos, han coincidido que la ACCIÓN DE DEMARCACIÓN prevista en nuestro Código Civil Ecuatoriano, no es una servidumbre, y otros que defienden esta tesis, señalan que es servidumbre porque es una carga impuesta a los dueños de los predios colindantes de forzosamente asistir y contribuir económicamente a su delimitación, cuando cualquiera de ellos lo pida, situación esta que será analizada más adelante.

### **1. 1.1. LA DEMARCACIÓN.**

Según el Diccionario jurídico ESPASA, habla sobre la Demarcación judicial y la define como la circunscripción territorial a que extienden su jurisdicción y competencia los órganos judiciales.

---

(4) Dr. García Falconi, José. Los Juicios de Demarcación y Linderos. 1ra. Edición. Quito – Ecuador 1994, p. 11 y 12.



Según el Diccionario de la Real academia de la Lengua española, dice que DEMARCAR, es delinear, señalar los límites o confines de un país o un terreno.

Estriche dice: “Constituye el acto de señalar y distinguir los términos o límites de alguna heredad, lugar o provincia”.

En nuestra Legislación Ecuatoriana, no existe de forma clara y definida un concepto de la demarcación, debiendo entenderse que, es el derecho del dueño de un predio para fijar los límites, con los dueños colindantes, a expensas comunes, según lo señalado en el Art. 878 del Código Civil Ecuatoriano. Pero esta disposición legal más que un concepto, es una acción legal que tiene por objeto fijar la línea que separa dos predios colindantes de distintos dueños, señalándola por medio de signos materiales

En resumen, podemos decir que la acción de la demarcación tiene por objeto conservar a cada una de las partes la integridad de su predio, siendo el mejor medio para evitar las usurpaciones de terrenos y evitar los juicios penales por este motivo, ya que esta acción tiende a determinar el punto preciso donde un predio concluye y otro empieza, fijando las señales correspondientes.

Aquel que tiene por objeto determinar, por medio de peritos y basándose en títulos auténticos que acrediten el dominio, los límites exactos de una propiedad, tomando en cuenta los derechos de los colindantes, además de marcar con mojones, hitos u otras señales los linderos.

### **1.1.2. LA IMPORTANCIA DE LOS LINDEROS**

Según el Diccionario jurídico ESPASA, la palabra linderos significa: La línea que separa unas propiedades o heredades de otras. Es el límite o límites hasta los cuales superficialmente se extiende la finca o el dominio sobre la misma.

Nuestro Código Civil Ecuatoriano, en sus artículos 878, 879, 880, 881, y 882, habla sobre la linderación, que consiste en una serie de derechos que tiene todo dueño de un predio, así tenemos:

Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que los separan de los predios colindantes.

El dueño del predio tiene derecho para cerrarlo y cercarlo por todas partes.

El propietario lindante no puede servirse de pared hecha a costa de otro.

El dueño de un predio puede obligar a los colindantes a construir o reparar las cercas divisorias.

El juez reglará el modo y forma de concurrencia.

Como es de conocimiento general, tanto el Código Civil Ecuatoriano como el Código de Procedimiento Civil, tratan sobre la demarcación y linderos, que en resumen consiste en una acción demarcatoria, tendiente a determinar por intermedio de un Juez de lo Civil, los límites correspondientes que circunscriben un predio y lo separan de los otros vecinos, de ahí la importancia de establecer los linderos a través de la ubicación y extensión de un predio.

### **1.1.3. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA DEMARCACIÓN DE LINDEROS**

Nuestra Legislación Ecuatoriana, prevé varios requisitos para entablar una acción demarcatoria, así tenemos:

El Art. 878 del Código Civil Ecuatoriano, señala: “Todo dueño de un predio, tiene derecho a que se fije los límites que lo separan de los predios colindantes,

y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes.”

El Art. 666 del Código de Procedimiento Civil vigente, señala: “Presentada la demanda en que se solicite el restablecimiento de los linderos que se hubieren obscurecido o que se hubieren desaparecido o experimentado algún trastorno; o que se fije por primera vez la línea de separación entre dos o más heredades, con señalamiento de linderos....”,

De las disposiciones previstas en dichos códigos, se establece los siguientes requisitos:

Existencia de dos o más predios lindantes o contiguos

Que los predios pertenezcan a distintos dueños

Que exista confusión entre sus límites, elemento indispensable, ya que de no haberlo es posible intentar acciones posesorias o reivindicatorias que franquea la Ley.

Que haya falta de linderos legalmente establecidos

Dstrucción de linderos establecidos

Desaparecimiento de los linderos

Falta de división entre los copropietarios

La Jurisprudencia, señala lo siguiente:

La Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia dictada con 18 de diciembre del 2000, en el Juicio No 257-99, de

demarcación y linderos seguido por Julio León en contra de Julio López, manifiesta en su numeral cuarto, lo siguiente:

“Los presupuestos de la acción sobre demarcación y linderos son: a) La existencia de los predios contiguos, b) Que exista confusión entre sus límites, elemento indispensable, ya que de no haberlo es posible intentar las acciones posesoria o reivindicatoria que franquea la Ley; y, c) Que los fundos pertenezcan a distintos propietarios.”

## **1.2. NATURALEZA DE LA ACCION DE DEMARCACION**

En lo que respecta a este tema, surge una pregunta, si la demarcación es o no servidumbre, y de la investigación realizada, varios autores y abogados en libre ejercicio han coincidido que la demarcación no es una servidumbre, y para tener una idea más clara, trataremos de explicar lo que es una servidumbre.

### **1.2.1. DEFINICIÓN DE SERVIDUMBRE**

Se denomina DERECHO DE SERVIDUMBRE, el poder real que una persona tiene sobre un predio ajeno para servirse de él parcialmente en algún aspecto.

Nuestro Código Civil Ecuatoriano, se refiere a la servidumbre en los siguientes términos: “Servidumbre predial o simplemente servidumbre, es un gravamen impuesto sobre el predio en utilidad de otro predio de distinto dueño.” (Art. 859 Código Civil)

El profesor Eduardo Carrión Eguiguren manifiesta que "en esta definición se nota el afán del legislador de establecer claramente que las únicas servidumbres reconocidas o posibles son las prediales". Esto obedece al planteamiento del Derecho Francés, quienes después de haber terminado con el feudalismo, quisieron dejar positivizado en la Ley nada que pudiese denotar servidumbres personales.

Las servidumbres son gravámenes sobre predios (Bienes Inmuebles) en beneficio de otros predios, que se hacen necesarios e indispensables para un adecuado desenvolvimiento y comodidad de estos.

### **Elementos de la Servidumbre**

- Predio Dominante.- Es aquel predio que reporta la utilidad. Aquí la servidumbre se llama Servidumbre Activa
- Predio Sirviente.- Es aquel predio que sufre el gravamen. Aquí la servidumbre se llama Servidumbre Pasiva
- Gravamen.- Es el vínculo jurídico que se impone sobre uno en beneficio de otro.

Para que existan servidumbres es preciso que se imponga un gravamen sobre un predio en utilidad de otro.

### **La Servidumbre como un derecho.**

La servidumbre en su aspecto activo es:

- Un bien Incorporal.
- Un Mero Derecho Real, por que se ejerce sobre un predio.
- Inmueble, porque el objeto sobre que recae es siempre inmueble.
- Accesorio, porque esta jurídicamente vinculado al predio.
- El que goza de una servidumbre puede hacer obras indispensables para ejercerla y correrán por cuenta de este.

### **Servidumbres Naturales.**

El punto de partida para la consideración de las servidumbres naturales es la ubicación topográfica de los predios en relación.

- Un predio SUPERIOR, aquel que está situado en más alto nivel.
- Un predio INFERIOR, aquel que está situado en un nivel más bajo.

## **CARACTERÍSTICAS DE LAS SERVIDUMBRE:**

- Es un gravamen
- Es un derecho real
- Es un derecho inmueble
- Es un derecho accesorio
- Es un derecho perpetuo, en todo caso puede constituirse una servidumbre sujeta condición o plazo
- Es un derecho indivisible, o sea, no admite ejercicio parcial.

En conclusión podemos decir de la servidumbre lo siguiente:

Gravamen impuesto a los predios en utilidad de otro predio de distinto dueño  
Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen.

Dividido el predio sirviente no varía la servidumbre que estaba constituida en él.  
Dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozarán de servidumbre.

El que tiene derecho a una servidumbre lo tiene a los medios necesarios para ejercerla.

El que goza de servidumbre puede hacer las obras necesarias para ejercerla.  
De lo anotado se puede decir, que la servidumbre consiste, en desmembraciones de la propiedad y los derechos reales en virtud de los cuales, una persona está autorizada para obtener de la cosa de otro, una cierta utilidad.

### **1.2.2. CLASIFICACIÓN DE LAS SERVIDUMBRES:**

Las servidumbres según su origen, objeto y naturaleza, se clasifican en:

Por su origen en:

- Servidumbres naturales
- Servidumbres legales
- Servidumbres voluntarias

Por su objeto en:

- Servidumbres positivas
- Servidumbre negativas

Por su naturaleza en:

- Servidumbres aparentes
- Servidumbres inaparentes
- Servidumbres continuas
- Servidumbres discontinuas

Dentro de las servidumbres legales tenemos dos clases a saber:

- Relativas al uso público, y
- Relativas a la utilidad de los particulares

La segunda clase están determinada por las ordenanzas de policía rural y entre ellas figuran las servidumbres de:

- Demarcación
- Cerramiento
- Medianería
- Acueductos
- Tránsito

- Luz y vista

En estos casos el dueño de ellas puede exigir su cumplimiento efectivo, obligando al propietario del fondo sirviente el soporte del mismo según su naturaleza.

## **DEMARCACIÓN.**

Aquel que tiene por objeto determinar, por medio de peritos y basándose en títulos auténticos que acrediten el dominio, los límites exactos de una propiedad, tomando en cuenta los derechos de los colindantes, además de marcar con mojones, hitos u otras señales los linderos”

## **CERRAMIENTO**

El dueño de un predio tiene derecho a cerrarlo o cercarlo por todas partes, sin perjuicio de las servidumbres constituidas a favor de otros predios.

- ✓ El cerramiento puede consistir en:
  - Paredes
  - Cercas vivas o muertas
  - Fosos.

## **MEDIANERIA**

Es una servidumbre legal en virtud de la cual los dueños de dos predios vecinos que tienen paredes. Fosos o cercas divisorias comunes, están sujetos a las obligaciones recíprocas que van a expresarse.

- La facultad para adquirir la Medianería le pretende exclusivamente a uno de los predios contiguos.



## **ACUEDUCTO**

Esta consiste en la facultad de conducir aguas a través de la heredad sirviente hacia otra heredad de distinto dueño, que la necesite.

- La servidumbre de acueducto es legal o forzosa porque se la puede imponer por el mandato de la ley, a pesar de la voluntad contraria del dueño del predio sirviente.
- Es servidumbre positiva porque solo se impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer. Ósea de permitir que se conduzcan las aguas hacia o desde el predio dominante.

## **LUZ Y VISTA.**

Se denominan luces las aberturas que se hacen en las paredes con el fin de dar luz a un espacio cualquiera, cerrado y techado,

Se denominan vistas las aberturas que se hacen en las paredes de tal modo que sea posible mirar a través de ellas.

- La servidumbre legal de luz impone al dueño del predio la prohibición de abrir luces dentro de los tres metros, a menos que las luces tengan las características determinadas en la ley.

## **Extinción de la Servidumbre**

Las causas generales de extinción de las servidumbres son las siguientes:

1. La resolución del derecho que las ha constituido,
2. La llegada del día o el cumplimiento de la condición, si se ha establecido de uno de estos modos.
3. La confusión, o sea la reunión perfecta e irrevocable de ambos predios en manos del mismo dueño.
4. La renuncia del dueño del predio dominante,

5. Se extingue las servidumbres por haberse dejado de gozar diez años.

### **1.2.3. ES SERVIDUMBRE O NO LA DEMARCACIÓN**

En nuestro sistema legal ecuatoriano, el legislador acogiendo lo dispuesto en el Derecho Francés le ha puesto en el capítulo de las servidumbre, sin considerar que no hay prestación de carga alguna sobre los predios colindantes, ni en el derecho de deslinde existe nada que haga relación a la carga sobre la propiedad, sin embargo hay quienes defienden esta tesis, señalando que si es servidumbre porque es una carga impuesta a los dueños de los predios colindantes que forzosamente deben asistir y contribuir económicamente a su delimitación, cuando cualquiera de ellos lo solicite.

En la práctica forense, la demarcación consiste en el señalamiento de los linderos que separan dos predios contiguos, y no constituye servidumbre predial, ya que tal operación no grava un predio en beneficio de otro, si bien es cierto hay dos o más predios de distintos dueños, sin embargo no existe el gravamen o el servicio que el uno imponga en su beneficio al otro, como tampoco hay limitación alguna de goce del inmueble que sufra el dueño de ninguno de ellos, y aquí no hay predio dominante, ni predio sirviente.

En resumen, podemos decir que no es servidumbre la demarcación, porque es un derecho derivado de la propiedad, y es consecuencia del principio absoluto de propiedad, cuyo objeto es recíproco y dirigido a conservar a cada una de las partes la integridad de su heredad determinando en que lugares les tocan, y cuales son su límites, poniendo en ellos los linderos o mojones perceptibles que lo determinen.

#### **1.2.4. OBJETO DE LA ACCIÓN DEMARCATORIA**

El objeto de esta acción demarcatoria, no es otro, que el pedir el señalamiento de linderos, es decir que se fijen los límites que separan un predio de otro contiguo, conforme lo señala el Art. 878 de nuestro Código Civil.

De este modo la acción demarcatoria, tiende a determinar por intermedio del Juez de lo Civil, los límites que circunscriben un inmueble y los separan de los demás colindantes, aquí la acción se centra en el hecho impreciso de cuales sean los linderos que separan un predio de otro, en este tipo de acción no se discute la propiedad del predio, sino hasta donde se extienden su fronteras y las separan de otras.

#### **1.3. CLASES DE DESLINDE**

Se puede decir que existe tres clases de deslindes o formas de realizar la linderación y son:

- Deslinde Amigable
- Deslinde Judicial, y
- Deslinde por Arbitraje.

##### **1.3.1. DESLINDE AMIGABLE.**

El Código de Procedimiento Civil, en su Art. 669, expresa: “Si las partes hicieren algún arreglo, el Juez lo aprobará. Se extenderá acta y se la hará protocolizar, y el Notario dará a los interesados compulsas de ella, para que les sirva de título, el cual deberá inscribirse”.

De lo anotado se desprende, que este tipo de deslinde es una convención entre vecinos encaminada a simplemente a constatar la existencia y extensión de sus respectivos derechos, debiendo constar dicho arreglo en acta de manera expresa, la misma que constituye un título definitivo en cuanto a la extensión y límites asignados a cada uno de ellos.

Esto permite que las partes al estar de acuerdo con la línea divisoria, la acción de demarcación se reduce a la fijación y construcción de los mojones o linderos que la señalan visiblemente en el predio.

### **1.3.2. DESLINDE JUDICIAL.**

Este tipo de deslinde es una continuación del antes referido deslinde amigable, y se inicia cuando las partes no se ponen de acuerdo en cuanto a la demarcación, por lo que la Ley le concede a cada una de ellas una acción judicial llamada de demarcación y de linderación, que se tramita en juicio ordinario.

Este trabajo investigativo, trata de estudiar justamente sobre este tipo de deslinde judicial, que el Código de Procedimiento Civil, lo señala en su Art. 671, y comienza cuando las partes que concurren a la demarcación no convienen en ningún arreglo, existiendo incertidumbre para sustanciar el trámite ordinario, porque dicho artículo, es oscuro e impreciso, sobre todo cuando dice: “Lo que éstas dijeren se tendrá por demanda y contestación , respectivamente y se seguirá sustanciando el juicio ordinario”, sin que se distinga cual es el actor y quien el demandado, y para clarificar esta incertidumbre la Corte Suprema ha considerado que es mejor que se tenga por actor a quien pida la demarcación, y demandado o demandados a los propietarios colindantes.

Por otro lado, esta disposición legal, en vez de simplificar el trámite procesal civil, lo hace más extenso permitiendo a las partes que dilate el trámite por la

vía contenciosa, cuando un problema de linderos debe solucionarse en forma inmediata, tomando en cuenta que el juez puede fallar en merito a las constancias de los títulos de propiedad, el informe de los peritos que actúan en la diligencia de deslinde y amojonamiento, y la prueba aportada en esta diligencia, sin que exista motivo alguno para iniciar un juicio ordinario que puede durar años, para resolver una simple demarcación, tomando en cuenta que no se trata de una reivindicación, o usurpación.

### **1.3.3. DESLINDE POR ARBITRAJE**

En la vida social se genera conflictos de variada índole, los mismos que tienden a resolverse por diversos cauces, una de las formas de arreglo de diferencias consiste en acudir a las disposiciones del derecho.

Las normas jurídicas positivas pueden a su vez, aplicarse de una manera pacífica o voluntaria, convencidas las partes en un conflicto de la honda y justa obligatoriedad de la Ley o puede la Ley materializarse en forma coercitiva, mediante reclamo de derechos a través de los organismos jurisdiccionales.

Recordando que del arbitraje, tratava el Código de Procedimiento Civil, desde el Art. 956 al 992, de tal modo que para que valga el deslinde por arbitraje, tenía que cumplirse con estos requisitos, especialmente los señalados en el Art. 958 del citado código, hoy estas disposiciones legales han sido derogadas, por disposición de la Ley de Arbitraje y Mediación, promulgada en el R. O. No. 145 del 4 de septiembre de 1997.

De lo anotado, podemos decir que hoy existe una Ley de Arbitraje y Mediación, que permite que las partes puedan someterse de mutuo acuerdo a un sistema arbitral, como mecanismo alternativo de solucionar sus diferencias o problemas que son suceptibles de transacción, siendo resueltos por los tribunales de

arbitraje administrado o por árbitros independientes que conformares para conocer dichas controversias.

El Arbitraje es administrativo, cuando se desarrolla con sujeción a la Ley de Arbitraje y Mediación y las normas y procedimientos expedidos en los Centros de Arbitraje; y, es independiente cuando se realiza conforme a lo que las partes pacten, con arreglo a la referida ley.

#### **1.4.- REQUISITOS PARA QUE SE VERIFIQUE LA DEMARCACION**

Se puede demandar delimitación precisa del inmueble, ya porque se hubiere oscurecido, o desaparecido, o experimentado algún trastorno, o ya porque es el caso fijarlo por primera vez, y para que haya demarcación y linderos es necesario que existan dos predios que sean contiguos o colindantes y que haya confusión de límites, y que la pertenencia de los predios corresponda a distintos dueños o titulares, conforme lo previsto en el Art. 878 del Código Civil, en concordancia con el Art. 666 del Código de Procedimiento Civil.

De lo anotado, podemos establecer los siguientes requisitos para que se proceda a la Demarcación:

##### **1.4.1. EXISTENCIA DE DOS PREDIOS CONTIGUOS**

El objeto es fijar los límites que separan dos predios y así estos deben ser contiguos, pues si los predios están separados por otro u otros nada hay que demarcar, ya que es obvio que los hitos o signos materiales separativos deben colocarse precisamente en la línea divisoria en que los predios se tocan.

La doctrina y jurisprudencia señalan que este requisito es esencial, de lo contrario no cabe esta acción, así la jurisprudencia Argentina dice; "que la mensura presupone ordinariamente dos predios contiguos, pero ello no

impide que puede extenderse a propiedades que no reúnan tal condición cuando hay superposiciones”.

Recordemos que el derecho de deslinde tiene como eje la confusión de linderos, confiriéndose precisamente para evitar intrusiones conscientes o no en la propiedad ajena y de ahí que se requiera como hecho para el nacimiento de aquel, que exista indeterminación en los límites del predio que se trata de deslindar.

#### **1.4.2. EN CASO DE QUE LOS PREDIOS NO SON COLINDANTES**

Los predios no son colindantes, en los siguientes casos:

- a.- Los que están separados por un agua de uso público;
- b.- Los que se encuentran separados por una calle o por un camino, esto porque lindan con un bien del Estado;
- c.- En general cuando están separados por la interposición de otro fondo de un tercer dueño o por un inmueble bien nacional de uso público.

Es un requisito esencial la contigüidad de los dos predios, para poder demandar la Demarcación contra el otro, ya que el amojonamiento debería hacerse entre el propietario de cada predio y el propietario del terreno interpuesto.

De este modo las heredades deben ser colindantes, así no hay confusión de límites cuando entre ambos existan un camino, calle, río o cualquier otro elemento separativo, porque ya no son linderos.

### **1.4.3. PREDIOS DE DISTINTOS DUEÑOS**

Es obvio que si el predio pertenece a un solo dueño, no hay problema, porque tiene el dominio total, y para que proceda la acción de demarcación es necesario la existencia de dos propietarios distintos, de lo contrario no procede.

### **1.4.4. CASO DE COPROPIEDAD**

En los casos de copropiedad, si se trata de un predio perteneciente a varios pro – indiviso, no cabe demarcación, porque los comuneros no son dueños de parte determinada del predio, sino de una cuota del derecho que recae en él, siendo requisito indispensable que los predios no formen una propiedad común, porque el derecho que existe entre los comuneros es el de división, por lo que no cabe esta acción de demarcación en los casos de copropiedad, mientras exista la indivisión, pero puede pedirse luego de la partición.

### **1.4.5. FALTA DE LINDEROS LEGALMENTE ESTABLECIDOS**

Cuando no hay linderos legalmente establecidos entre los predios, procede esta acción y cuando hay confusión de límites o linderos, siendo los mismos requisitos esenciales para que proceda esta acción, y sucede cuando ninguno de los colindantes saben exactamente cuáles son, o cada uno cree saberlo de acuerdo a su criterio, de ahí que el objeto de la acción de demarcación, procede cuando los límites o los linderos están confundidos, sea porque nunca se estableció la línea divisoria o por haber desaparecido los mojones, cercas, piedras, o cualquier señal material, de tal manera que se desconozca los mismos.



Por lo que existe la necesidad de establecer los linderos que se hubieren obscurecido o que hubieren desaparecido o experimentado algún trastorno, o que deban fijarse por primera vez la línea de separación entre dos o más herederos.

La inspección judicial debe ser practicada por el juez de la causa, es además imprescindible y la prueba instrumental es la base de la determinación de los linderos.

La sentencia resolverá, cuestión sobre los verdaderos límites,

El juez competente para conocer sobre linderos, es el del lugar donde estuviere la cosa a que se refiere la demanda, es decir, la Inspección se la realizará en el terreno en el cual se deba fijar los linderos.

## **1.5. TRAMITE PROCESAL SOBRE DEMARCACION Y LINDEROS**

### **1.5.1. LA ACCIÓN DE DEMARCACIÓN Y LINDEROS, PREVISTO EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO.**

Previo a señalar las normas jurídicas sobre la Demarcación previstas en el Código Civil Ecuatoriano, es necesario señalar, que: La Constitución de la República del Ecuador, (2008), contiene los derechos, garantías y deberes que todo ser humano tiene, y dentro de los derechos, señala “El Derecho a la Propiedad, en los términos que señala la Ley”. “El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilataciones”; y, el Art. 76, señala “Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley.”

Tanto en nuestra Legislación Ecuatoriana, como en otras legislaciones se ha consagrado el principio de la inviolabilidad de los linderos, porque son elementos representativos de la propiedad territorial, siendo el juicio por demarcación y linderos la acción judicial, para precisar y mejorar la propiedad.

Al hablar sobre la Demarcación y Linderos en nuestro sistema legal, y las acciones que faculta la ley para hacer valer este derecho, encontramos en nuestro Código Civil Ecuatoriano, las disposiciones legales sobre la Demarcación, que consiste en una serie de derechos que tiene todo dueño de un predio, para fijar los límites que los separan de los predios colindantes, para cerrarlo y cercarlo por todas partes, para obligar a los colindantes a construir o reparar las cercas divisorias, que en resumen consiste en una acción demarcatoria, tendiente a determinar por intermedio de un Juez de lo Civil, los límites correspondientes que circunscriben un predio y lo separan de los otros vecinos.

Nuestro Código Civil Ecuatoriano, en su Libro Segundo, Título XII, Parágrafo 2º, entre lo principal señala lo siguiente:

## **DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES**

Art. 875.- Las servidumbres legales son relativas al uso público o a la utilidad de los particulares.

Las servidumbres legales relativas al uso público son:

- El uso de las riberas, en cuanto sea necesario para la navegación o flote.
- Y las demás determinadas por los reglamentos u ordenanzas respectivos.

Art. 877.- Las servidumbres legales de la segunda especie son asimismo determinadas por las ordenanzas y reglamentos respectivos.

Aquí se trata especialmente de las de demarcación, cerramiento, tránsito, medianería, acueducto, luz y vista.

Art. 878.- Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios lindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurren a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes.

Art. 879.- Si se ha quitado de su lugar alguno de los mojones que deslindan predios vecinos, el dueño del predio perjudicado tiene derecho para pedir que el que lo ha quitado lo reponga a su costa y le indemnice de los daños que de la remoción se le hubieren originado, sin perjuicio de las penas con que las leyes castiguen el delito.

**ANÁLISIS.-** De lo anotado se puede concluir, que nuestra Legislación Ecuatoriana, no da un concepto exacto sobre la demarcación, y se limita a señalarlo como una clase de servidumbre legal, cuyo objetivo está dirigido a conservar a cada una de las partes la integridad de sus heredad determinando en los lugares en que les toca, cuales son los hitos en que cada predio termina y el otro comienza y poniendo en ellos linderos o mojones perceptibles que lo determinen; por esta razón no se debe confundir este derecho previsto en el Art. 878 del Código Civil; con el derecho que tiene el dueño de un predio que ya ha sido demarcado o deslindado, y que dichos linderos han sido violentados, conforme lo dispuesto en el Art. 879 del citado Código.

## **1.5.2. NORMAS PROCESALES SOBRE EL JUICIO DE DEMARCACION Y LINDEROS, PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ECUATORIANO.**

Antes de la reforma al Código de Enjuiciamiento Civil, hasta 1.938, el juicio sobre Demarcación y Linderos se denominaba JUICIO DE APEO Y DESLINDE, pero el texto de los artículos se conserva casi idéntico, con excepción de la ejecución de la sentencia, prevista en el Art. 673 del Código de Procedimiento Civil vigente, en el que constan tres incisos que no contenía el Art. 746 del Código de Enjuiciamiento Civil, en el que solo había la facultad para interponer los recursos de apelación y de “tercera instancia.”<sup>4</sup>

El vigente Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, en su sección 10°, del Título II, en sus artículos 666 al 673, indican el trámite que un Juez de lo Civil debe seguir para resolver los juicios de demarcación y linderos, así tenemos:

### **NORMAS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTE**

#### Sección 10a.

### **DEL JUICIO SOBRE DEMARCACIÓN Y LINDEROS**

Art. 666.- (Procedimiento).- Presentada la demanda en que se solicite el restablecimiento de los linderos que se hubieren obscurecido o que hubieren desaparecido o experimentado algún trastorno; o que se fije por primera vez la línea de separación entre dos o más heredades, con señalamiento de linderos; el juez nombrará un perito o peritos conforme al Art. 250 y ordenará que se cite a los dueños de los terrenos lindantes, para que concurren al deslinde con sus documentos y testigos; advirtiéndoles que, de no hacerlo, se procederá en

---

<sup>4</sup> Nota: La tercera instancia fue derogada por el Art. 21 de la Ley de Casación (R. O. 192, 18-V-93).

rebeldía. Al efecto señalará día y hora para la diligencia, que se practicará cuando menos después de cinco días de dictada la orden de citación.

Art. 667.- (Deslinde y amojonamiento).- En el día y hora señalados, se procederá al deslinde y amojonamiento, con asistencia de los interesados, o en rebeldía del que no hubiese concurrido. A esta diligencia asistirán el juez, el secretario y el o los peritos.

Art. 668.- (Clases de pruebas).- Las partes presentarán sus títulos de propiedad y los testigos que estimen necesarios para señalar los lugares, esclarecer los límites y dar cualesquiera otras noticias.

Art. 669.- (Transacción).- Si las partes hicieren algún arreglo, el juez lo aprobará. Se extenderá acta, y se la hará protocolizar, y el notario dará a los interesados compulsas de ella, para que les sirva de título, el cual deberá inscribirse.

Art. 670.- (Caso en que el juez fallará en el acto).- Si la demarcación pudiere verificarse por la simple inspección, o por las pruebas producidas durante la diligencia, y las partes no alegaren tener otras, el juez fallará, en el acto, fijando los límites.

Art. 671.- (Desacuerdo entre las partes y término para oírlas).- Si las partes no convienen en ningún arreglo, ni se halla la causa en el caso del artículo anterior, se extenderá acta de todo lo ocurrido en la inspección y de lo que hubiese observado el juez.

Agregados al proceso las declaraciones originales, los documentos y el informe pericial, se oírán simultáneamente a las partes en el término de tres días. Lo que éstas dijeren se tendrá por demanda y contestación, respectivamente, y se seguirá sustanciando el juicio ordinario.

Art. 672.- (Contenido de la sentencia).- La sentencia resolverá, no sólo la cuestión sobre los verdaderos límites, sino también las incidencias que hubiesen ocurrido en el juicio, como las relativas a frutos percibidos o pendientes, mejoras, labores principiadas y otras.

Art. 684.- (Recurso de apelación y procedimiento para ejecutar la sentencia).- Esta sentencia y el fallo que se expida en el caso del Art. 670, son susceptibles de los recursos de apelación y de tercera instancia, en los que se procederá como en los juicios ordinarios.

Ejecutoriada la sentencia que fija la línea de demarcación, el juez de la causa, de primera instancia, ejecutará el fallo en esta forma: de oficio, o a solicitud de parte, señalará día y hora para el amojonamiento y determinación exacta de la cabida de los predios lindantes, o por lo menos de uno de ellos con relación a la línea divisoria, advirtiendo que se procederá en rebeldía de los que no concurren.

Estas operaciones se practicarán con el mismo perito o peritos y planos de referencia, y en caso de no haberlos o de falta de aquellos, el juez nombrará un perito irrecusable. Se sentará acta detallada que suscrita, por el juez, secretario, si lo hubiere, perito o peritos e interesados concurrentes, se mandará protocolizar en copia y que la compulsas de ésta, conferida por el notario, se la inscriba junto con la aprobación judicial que constará de la misma acta.

La resolución del juez será inapelable, pero éste responderá de los daños y perjuicios en caso de que se hubiere apartado en alguna forma de la sentencia ejecutoriada.

**ANÁLISIS.-** Haciendo un análisis de las disposiciones legales previstas en el Código de Procedimiento Civil, sobre el trámite judicial para resolver una acción

demarcatoria, se desprende a simple vista que existe tres posibilidades para que termine el litigio por la vía judicial, a saber:

**PRIMERO:** Que el Juez apruebe el arreglo al que llegaren las partes en la diligencia de deslinde, conforme lo previsto en el Art. 669 del Código de Procedimiento Civil.

**SEGUNDO:** Que el Juez pueda fallar en el acto fijado los límites, si en la demarcación pudiere verificar por simple inspección o por las pruebas producidas durante la diligencia, y las partes no alegaren tener otras, al tenor de lo dispuesto en el Art. 670 del citado código; y,

**TERCERO:** Que se siga sustanciando el juicio ordinario, previsto en el Art. 671 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Si las partes no convienen en ningún arreglo, ni se halla la causa en el caso del artículo anterior, se extenderá acta de todo lo ocurrido en la inspección y de lo que hubiese observado el juez. Agregados al proceso las declaraciones originales, los documentos y el informe pericial, se oirá simultáneamente a las partes en el término de tres días. Lo que éstas dijeren se tendrá por demanda y contestación, respectivamente, y se seguirá sustanciando el juicio ordinario”.

EN EL TERCER CASO ES MANIFIESTO QUE EXISTE UN PROBLEMA JURIDICO, que repercute en la la práctica forense, donde se debe considerar contestada la demanda y por consiguiente trabada la controversia, desde que los propietarios concurren con sus documentos y las pruebas referentes al asunto; pero de acuerdo con el Art. 671 del Código de Procedimiento Civil vigente, este criterio es contrario a lo dicho porque previamente el juez debe ordenar que se oiga a las partes, en cuanto sean agregadas al proceso, las declaraciones, los documentos y el informe de los peritos; las excepciones propuestas por quién se considere demandado en este juicio no pueden ser tomadas en cuenta antes de que llegue al estado previsto en el ya citado

artículo, además existe incertidumbre para demostrar cómo se inicia el trámite ordinario, señalado en el artículo 671 del ya citado Código, el mismo que es oscuro e impreciso, sobre todo cuando expresa que lo que las partes “dijeren se tendrá por demanda y contestación, respectivamente y se seguirá sustanciando el juicio ordinario”, sin que se distinga cual es la parte que diga algo primeramente o después; sin embargo la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, ha considerado que es mejor que se tenga por ACTOR a quien pida la demarcación y DEMANDADO O DEMANDADOS a los propietarios colindantes.

### **1.5.3. TRAMITE PROCESAL DEL JUICIO SOBRE DEMARCACION Y LINDEROS**

Doctrinariamente, el deslinde es uno de los medios de defender la propiedad, y se divide la acción en dos formas:

**PRIMERO:** Una que se puede llamar privada, que es aquella que se realiza mediante un acuerdo mutuo entre las partes, a través de un convenio por cuya virtud se comprometen a establecer los linderos de sus respectivas propiedades;

**SEGUNDO:** Otra que se puede llamar oficial, que es aquella que se realiza mediante un acto de jurisdicción voluntaria, determinado en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, y será de carácter contencioso, la nacida del desacuerdo entre los dueños de predios vecinos, que es un procedimiento que se ventila en juicio ordinario.

El Dr. Emilio Velasco Céleri, señala lo siguiente: “El Código de Procedimiento Civil, en el que se indica el trámite para que el Juez ordene que concurran al deslinde los dueños de los predios colindantes con sus documentos y testigos, lo que en un principio, como lo reconocen la mayoría de los procesalistas es un



asunto de jurisdicción voluntaria pero se convierte en contencioso en cuando los dueños de los predios lindantes discrepan en su pretensiones sobre los linderos”<sup>5</sup>

Además señala: “El trámite que debe darse esta consignado en los Arts. 677, 678, 679, 680, y 681 del Código de Procedimiento Civil, con la posibilidad que en caso de no haber algún arreglo, se procederá en la forma que previene el Art. 672 del susodicho Código.” (Actualmente corresponde a los Arts. 666, 667, 668, 669, 670; y, Art. 671 del C. P. C. v.)

El Dr. Ramiro López Garcés, en un modelo de demanda de demarcación y linderos, dice:

“El trámite es el señalado en el Art. 677 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, es decir el Especial”<sup>6</sup> (Actual Art. 666 y siguientes del C. P. C.)

El Dr. Marcelo Vásquez Reina, en un modelo de demanda de demarcación y linderos, señala: “El trámite es ordinario. (Art. 682 C.P.C.)”<sup>7</sup> (Actual Art. 671 C.P.C.)

El Abg. Silvio Castillo Tapia, al referirse a las características, de los juicios sumarios, dice que son rápidos y de acuerdo al objeto perseguido tenemos:

---

(15) Velasco Céleri, Emilio: Sistema de Práctica Procesal Civil. Tomo 4. 1ra. Edición. Editorial PUDELECO. 1996. Ecuador. p. 446

(16) Dr. López Garcés, Ramiro: Modelos de Demandas. Tomo I. 1ra. Edición. Editorial ALBAZUL. 2000. Quito Ecuador. p. 76.

(17) Dr. Vásquez Reina, Marcelo: Práctica Forense civil y Laboral. Tomo I. 1ra. Edición. Editorial CARPOL 1997. Quito Ecuador. p. 133

“1.- Demarcación de Linderos. (Art. 707 al 714 C.P.C.)”<sup>8</sup> (Actual Art. 696 al 703 C.P.C.)

**ANÁLISIS.-** En conclusión podemos resumir que el trámite procesal judicial para resolver una acción demarcatoria es mediante un Juicio Especial de jurisdicción voluntaria; o mediante un juicio Ordinario, que será de carácter contencioso.

No comparto con la idea del Abg. Silvio Castillo Tapia, de que se puede resolver una acción demarcatoria mediante un juicio Verbal Sumario, previsto en la Sección 12ava. Del Título II de la Sustanciación de los Juicios del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a los juicios relativos a la servidumbre de tránsito y a otras servidumbres, por cuanto la sección 10ma. Del ya citado código, se refiere especialmente al juicio sobre demarcación y lindero

#### **1.5.3.1. JUICIO ESPECIAL**

Toda controversia o interés contrapuesto (motivación de una causa), sometida a la decisión de los jueces que constituyen un proceso de conocimiento. El Juez conoce los hechos y el derecho en contradicción y es quien aplicará la Ley. Todo derecho en disputa cuando se lo somete a la decisión de los jueces, a su conocimiento es porque el ciudadano acude ante el juez competente en busca de justicia.

En los juicios de Demarcación y Linderos, el dueño de un predio colindante solicita al Juez que declare la existencia o la inexistencia de un derecho por relación jurídica, sin que se trate de imponer al demandado ninguna responsabilidad. En esta clase de procesos Declarativos, los hechos están

---

(18) Abg. Castillo Tapia, Silvio: El Derecho Procesal Civil dentro del Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano. 1ra. Edición 2003. Machala-Ecuador. p. 181.

garantizados por normas jurídicas, claras y precisas. El Juez con su decisión solo confirma esa situación jurídica determinada.

Para hacer un estudio de lo que son los juicios ordinarios y los procedimientos especiales, es necesario que se estudie la estructura y función del proceso.

Eduardo Couture, señala: “El problema de la estructura consiste en saber que es el proceso; el problema de la función consiste en saber para qué sirve el proceso”<sup>9</sup>

La naturaleza del proceso debe buscársela en lo que, con éste se persigue, pues el proceso es una entidad jurídica compleja, una institución que contiene acciones y pretensiones de las partes.

La estructura del proceso no es sino una regulación de actos jurídicos; los mismos que se registran en documentos emanados de las partes; de los jueces y de sus auxiliares; y, la función del proceso sirve para resolver un conflicto de interés, siendo el medio más idóneo para dirimir las controversias.

Previo a dar un concepto específico de lo enunciado anteriormente, en forma breve y sucinta señalare las acepciones de: Procedimiento, Proceso y Juicio.

Procedimiento: “Modo de portarse o gobernarse; acepción gramatical.” “Modo de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas, o sea, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones, fallo y ejecución en un expediente o proceso”. Acepción Jurídica. (Diccionario Enciclopédico de derecho Usual, Guillermo Cabanellas).

---

(19) Couture, Eduardo.- Introducción al Estudio del Proceso Civil, Editorial Depalma, 2ª. Edición, Uruguay 1953. p. 47

Proceso: Aceptación gramatical: Progreso, avance, transcurso del tiempo, las diferentes fases o etapas de un acontecimiento.

Juicio: El Art. 57 de nuestro Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, señala: “Es la contienda legal, sometida a la resolución de los jueces”.

**ANÁLISIS.-** De lo anotado podemos concluir que por regla general, se ventila en el proceso civil una controversia, pero no siempre, es necesario que exista esta controversia, como cuando en los juicios de demarcación y linderos llegan a un arreglo mutuo, y el Juez mediante un trámite especial lo tramita de acuerdo con los preceptos legales previstos en nuestra legislación ecuatoriana; y, la jurisdicción voluntaria se convierte en contenciosa, desde que se produce contradicción en las pretensiones de las partes, conforme lo dispuesto en el Art. 4 del Código de Procedimiento Civil vigente.

#### **1.5.3.1.1. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS**

El juicio Especial, según el Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, los conceptúa así: “Aquel cuyo procedimiento se aparta por expresa disposición de la Ley que establece su peculiaridad en principio, toda contienda que no tenga señalada tramitación especial se ventilará en el juicio ordinario, tecnicismo al cual se contrapone aquel otro.”

El Abg. Silvio Castillo, se refiere al Juicio Especial, de la siguiente manera: “Tienen formalidades especiales que los diferencia del proceso común, entendiendo a la naturaleza del asunto de que se trata, sin provocar controversias. Por ejemplo: Juicio de Partición, Demarcación de Linderos, etc.”

10

---

(20) Abg. Castillo Tapia Silvio.- El Derecho Procesal Civil dentro del ordenamiento Jurídico Ecuatoriano.- 1ra. Edición.- Machala Ecuador. 2003. p. 173.

Por lo general, el procedimiento especial, se da en materias especiales, y existen tantos como exige la necesidad de la aplicación de la Ley, tomando en cuenta las situaciones particulares, pues cada procedimiento debe tener una configuración propia; y, no pueden ser objeto de aplicación por analogía de acuerdo a la rígida disciplina del procedimiento ordinario.

Generalmente los procedimientos especiales, se los encuentra en una forma anómala en los Códigos Sustantivos, pero ello no impide de que se llegue a una resolución de fondo.

Para una mejor comprensión de lo que se considera en este trabajo investigativo, como procedimiento especial, me remitiré a la forma como nuestro Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano determina, para que se resuelvan los juicios sobre demarcación y Linderos, cuyo trámite se encuentra señalado en los Arts. 666 al Art. 670 del citado código, que fija la competencia del Juez, las partes que pueden pedir la fijación de linderos o el restablecimiento de los mismos, las pruebas que deben rendirse y la actuación del juez.

## **CARACTERÍSTICAS**

- Son tramites sumarísimos
- Permite la economía procesal
- No hay contradictor
- Una o varias personas con un interés personal o común
- Lo esencial constituye el contenido de la petición, sobre lo cual el Juez deberá tomar su decisión si fuere del caso.

**ANÁLISIS.-** En conclusión podemos decir, que el procedimiento especial contiene una actuación de un proceso sumario, que lleva aparejado el beneficio

---

de la economía procesal y de la brevedad, de modo que, pueda asegurarse ciertos bienes jurídicos determinados, tanto respecto de las personas, de los bienes y de las obligaciones.

#### **1.5.3.1.2. ESTUDIO Y ANÁLISIS SOBRE EL TRÁMITE ESPECIAL PREVISTO EN EL ART. 666 AL 670 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.**

Según el Art. 666 del Código de Procedimiento Civil, cabe la acción de Demarcación y Linderos, esto es:

- 1.- Para fijar los linderos por primera vez;
- 2.- Cuando se hayan destruido;
- 3.- Cuando se hayan oscurecido;
- 4.- Cuando hayan desaparecido; y,
- 5.- Cuando hayan experimentado un trastorno.

La acción de Demarcación y Linderos como un asunto de jurisdicción voluntaria persigue solo fijar la línea divisoria entre dos o más bienes raíces; y tiene al principio las características de un trámite sumario, encaminado a resguardar lo que cada propietario está poseyendo, según los títulos y documentos que se presenten.

Según el Art. 666 del Código de Procedimiento Civil actual, la demanda puede ser presentada por cualquier dueño de un terreno, en la que deberá pedir que se cite a los propietarios de los terrenos lindantes, con la sola pretensión de que se fijen o restablezcan la línea de separación o límites y exigir a los respectivos dueños que concurran al deslinde con sus documentos y testigos; advirtiéndoles que, de no hacerlo se procederá en rebeldía; no dice el artículo, el efecto que produce la rebeldía, de modo que se la tomará como negativa para cumplir con lo que se ordena. Conforme a lo expuesto en el inicio de la

acción de demarcación y linderos no se pide la reparación de un derecho violado por un colindante, porque es evidente que se ejecuta una acción de jurisdicción voluntaria prevista en el Art. 878 del Código Civil, que dice:

"Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que los separan de los predios lindantes, y podrán exigir a los respectivos dueños que concurran a él, haciéndose la demarcación a expensas comunes".

Por esta disposición legal, no es posible situar en forma clara al actor y demandado, ni quienes pueden ser actores o demandados en esta clase de juicios; sin embargo en la práctica forense, según los administradores de justicia, se debe considerar actor a quien solicita la fijación de demarcación de linderos; y, demandados al o a los propietarios de los predios colindantes, que hayan sido citados legalmente; por esta razón, es que en los artículos 668, 669 y 671 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, que se refiere sobre el juicio de Demarcación y Linderos, habla de partes; y, esta imprecisión se agrava en el trámite del juicio ordinario donde no se establece expresamente quien es el actor y quien el demandado, situación esta que será analizada posteriormente.

Continuando con el estudio y análisis del trámite especial del juicio sobre demarcación y linderos, previstos en el artículo 666, y siguientes de Código de Procedimiento Civil, tenemos:

De la demanda.- Que las acciones sobre la demarcación y linderos son dos:

- De restablecimiento de linderos; o
- De fijación de los mismos, por primera vez (Art. 666 CPC.)

Primera providencia.- Se ordenará:

Que las partes designen peritos;

Que se cite a los dueños de los terrenos colindantes y concurran al deslinde con sus documentos y testigos

Se señalará día y hora para la diligencia; y,

Se apercibirá que se procederá en rebeldía de los que no concurran. (Art. 666 CPC.)

El día que se señale para la diligencia de deslinde, no será antes de que haya transcurrido cinco días de dictada la orden de citación (Art. 666 CPC.)

SEGÚN LA JURISPRUDENCIA, se debe tomar en cuenta en esta clase de juicios, lo siguiente:

Se debe desechar toda posición a la inspección ocular. Gaceta Judicial No. 22. 2da. Serie.

Cuando los linderos se han alterado o han desaparecido hay lugar a la acción de restablecimiento de linderos. Gaceta Judicial No. 14. 12ª. Serie.

En estos juicios no se discute el dominio. Gaceta Judicial No. 05. 6ª Serie.

Cuando el predio colindante pertenece a varios, no se puede prescindir de ninguno de ellos, so pena de rechazar la demanda (no anularla). Gaceta Judicial No. 10. 6ª serie.

Deberá desecharse la demanda sino se cuenta con la concurrencia del dueño del predio colindante. Gaceta Judicial No. 1. 8ª. Serie.

Por intervenir solo el perito del Juez y haberse celebrado el deslinde después de diez días de dictado el auto que ordenó la inspección, la Corte suprema de Justicia rechazó la demanda. Gaceta Judicial No. 237. 4ª Serie.



### **Del Deslinde y Amojonamiento:**

Se practican en la diligencia convocada para ese efecto, con la asistencia de las partes, del Juez, el Secretario y el o los peritos. (Art. 667 CPC.)

Las partes deben presentar en la diligencia sus títulos de propiedad y testigos. (Art. 668 CPC.)

LA JURISPRUDENCIA, señala lo siguiente:

En estos juicios sobre toda otra prueba prevalecen los títulos de propiedad. Gacetas Judiciales Nos. 103 de la 4ª. Serie, y 15 de la 5ª Serie, 14 de la 2ª serie.

Basta que haya dudas sobre un lindero, se puede entablar acción. Gaceta Judicial No. 42. 1ª. Serie.

Sólo a falta de títulos se puede admitir otra clase de pruebas. Gaceta Judicial No. 205 de la 3ª. Serie y 2 de la 9ª Serie.

Al faltar pruebas claras se puede acudir a la interpretación de los títulos. Gaceta Judicial No. 13. 8ª serie.

### **Del Arreglo de las partes: (PRIMER CASO)**

En el Caso en que se produzcan en la diligencia del deslinde. (Art. 669 CPC.)

Debe levantarse acta del mismo. (Art. 669 CPC.)

Esa acta deberá protocolizarse. (Art. 669 CPC.)

Compulsas de esa acta de arreglos dados por el actuario debidamente inscritas servirán de título. (Art. 669 CPC.)

Es una de las tres posibilidades que prevé nuestro Código de Procedimiento Civil, para que termine el litigio por la vía judicial.

### **De la sentencia, en el acto de la Diligencia: (SEGUNDO CASO)**

La pronunciará el Juez, cuando pueda hacerlo con las pruebas que se aporten en ella, si las partes no alegaren tener otras. (Art. 670 CPC.)

La Jurisprudencia señala:

Este es un verdadero juicio en que el juez debe fallar por los méritos de la inspección, si no hay acuerdo. Gaceta Judicial No. 9. 6ª. Serie.

Es otra posibilidad que prevé nuestro Código de Procedimiento Civil, para que termine el litigio por la vía judicial.

### **Falta de arreglo: (TERCER CASO)**

En este caso se extenderá acta de todo lo ocurrido en la inspección y de lo que hubiere observado el juez. (Art. 671 CPC.).

Se agregan los documentos presentados, las declaraciones recibidas y los informes periciales, y se oye a las partes en el término de tres días. (Art. 671 CPC.)

Lo que dijeren las partes se tendrá por demanda y contestación y se seguirá el juicio ordinario. (Art. 671 CPC.)

Es la tercera posibilidad, que prevé nuestro Código de Procedimiento Civil, para que termine el litigio por la vía judicial, la misma que será estudiada y analizada posteriormente.

Incidentes:

Se resolverán todos en la sentencia. (Art. 672 CPC.)

De la Sentencia y Recursos:

La sentencia del juicio ordinario y del fallo expedido en el segundo caso, son susceptibles de recurso de apelación, y de casación, en el que se procederá como en los juicios ordinarios. (Art. 673 CPC.)

Del Amojonamiento: (Ejecución del fallo)

Se lo verifica a base de la sentencia que se ejecutorié. (Art. 673 CPC.)

Se señalará día y hora para el amojonamiento. (Art. 673 CPC.)

Se notificará a las partes a que concurran bajo apercibimiento en rebeldía. (Art. 673 CPC.)

Intervendrán los mismos peritos del deslinde. (Art. 673 CPC.)

Si falta alguno de ellos el juez nombrará otro que será irrecusable. (Art. 673 CPC.)

Se sentará acta, se la mandará protocolizar y su compulsada debidamente inscrita servirá de título. (Art. 673 CPC.)

No hay apelación de la resolución sobre amojonamiento. (Art. 673 CPC.)

**ANÁLISIS.-** De lo anotado, podemos decir que el procedimiento especial previsto en los artículos analizados, para resolver un juicio sobre demarcación y linderos, no se ajusta a las normas de los procedimientos ordinarios, por lo que tiende a solucionar asuntos especiales, que no reclaman el orden común de los demás, sino uno particular y peculiar, tecnicismo con el cual contrapone a los generales y simplifica las actuaciones o agiliza el enjuiciamiento.

El Legislador ha complicado, a mi manera de ver, el procedimiento especial previsto en los Arts. 666 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al señalar de forma oscura en el Art. 671 del citado Código, que si las partes no llegan a ningún arreglo, se debe seguir el juicio de demarcación y linderos mediante el tramite ordinario, llevando al desorden y la heterogeneidad allí donde nuestro legislador había querido establecer definitivamente la uniformidad y la armonía, se presenta a primera vista como un signo fatal de degeneración de nuestros institutos judiciales, que vieron en toda nueva jurisdicción especial, un recurso mezquino adoptado caso por caso por legisladores que viven al día y no tienen el atrevimiento de renovar desde sus cimientos al Código de Procedimiento Civil, ya envejecido, extremadamente complicado, debiendo como consecuencia lógica crear órganos de justicia, más ágiles y menos dispendiosos que los ordinarios.

Como elementos de estos procedimientos especiales, es necesario examinar el objeto y la razón. El objeto de la pretensión en esta clase de juicios de demarcación y linderos, constituye un objeto determinado, y por lo tanto, la tutela jurídica que se reclama; y, la razón de la pretensión en el procedimiento especial, es el fundamento de derecho que la ley trata de proteger, que no es otro que la tutela del interés particular del accionante, pero limitado a un objeto único que en muchas ocasiones devienen como en los juicios ordinarios en

acciones declarativas, constitutivas y mixtas, como acontece en esta clase de juicios.

Para determinar el procedimiento especial, según nuestro Código Civil y otras leyes, se debe recalcar que su característica distintiva es la de limitar el objeto, situación que no ha sido considerada por nuestros legisladores, razón por la cual, se encuentra en forma anómala los procedimientos especiales en nuestros códigos sustantivos, pero, ello no impide que se llegue a una resolución de fondo.

# CAPÍTULO II

## MARCO TEORICO REFENCIAL

### 2. JUICIO ORDINARIO

El juicio ordinario en el Ecuador es por excelencia escrito, solo hay intervención oral de las partes en la diligencia de conciliación, en la inspección judicial y en la audiencia en estrados.

El conjunto de formalidades por las que se rige el trámite ordinario y la influencia histórica, no permite una reforma total de este juicio, ya que en esta clase de juicios, está vigente la aplicación de todas las formalidades y todas las fases que la Ley procesal tiene previsto para la tramitación de un proceso. Es un trámite donde los términos son más amplios.

#### 2.1 CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

Son varias las acepciones que doctrinariamente se han dado al juicio ordinario. El Art. 91 "del Código de Enjuiciamiento Civil" que fue sustituido por el Código de Procedimiento Civil, en 1938, decía:

"Juicio Ordinario, es el en que se procede observando todos los trámites prescritos por la ley; y sumario es en el que se prescinde de alguno o algunos, y en que los términos son más breves".

"El Art. 92 del Código de Enjuiciamiento Civil (Hoy 59 del Código de Procedimiento Civil) no es sino una mera aplicación del axioma de que todo lo no comprendido claramente en las excepciones se rige por la regla general; pues como todos sabemos el procedimiento ordinario es la regla; y el sumario o especial es la excepción".

Al revisar la definición que de juicio ordinario daba el Art. 91 del Código de Enjuiciamiento Civil, se observa que dicho Código era apegado a los trámites y

solemnidades prescritos por la ley. Habiéndose suprimido el Art. 91 se incluyó en 1938 el actual Art. 1014, que dice:

"La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando anula el proceso; y los juzgados y Tribunales declararán la nulidad de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, observando además las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 355, 356 y 357" del Código de Procedimiento Civil actual.

De todos modos los criterios anteriores no aclaran la razón de la denominación del juicio ordinario. Según la acepción forense que trae Don Julio Casares en su Diccionario Ideológico de la Lengua Española sobre la palabra ordinario, dice: "aplicase este nombre al despacho corriente de tramitación"; esto es, que el juicio ordinario sería lo opuesto a los juicios sumarios o especiales, me atrevo a afirmar que el juicio ordinario es la tramitación a la que todos los habitantes del país, estamos sometidos, con relación a los derechos y obligaciones, para discutir un derecho incierto que no tiene una tramitación especial.

El criterio del procesalista Hugo Alsina, sobre este trámite es el siguiente: "El juicio ordinario es la forma común de la litis en tanto que los juicios especiales tienen un trámite distinto según la naturaleza de la cuestión en debate. De ahí que el Código de Procedimiento Civil (Argentino) disponga que todas las contiendas judiciales entre partes que no tengan señalada una tramitación especial serán ventilados en juicio ordinario". El texto transcrito, es similar al del Art. 59 de nuestro Código de Procedimiento Civil, que señala: "toda controversia judicial, se según la Ley, no tiene un procedimiento especial se ventilará en juicio ordinario".



El Dr. Emilio Velasco Celleri, en su tomo 5, de su libro titulado “El Sistema de Practica Procesal Civil”, define al Juicio ordinario, de la siguiente manera: “Es aquel, donde se trata de cuestiones jurídicas, en forma extensa, sin limitaciones a las manifestaciones de las pretensiones y de las defensas, de manera que, sean resueltos todos los puntos del litigio, por parte de Juez mediante declaración inequívoca al respecto.”

En definitiva se puede definir al juicio ordinario en el sentido de que es el trámite al que “ordinariamente estamos sometidos todos los habitantes del Ecuador”

## **CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES**

El juicio ordinario, tiene las siguientes características:

Toda petición por escrito

Mayores oportunidades para defender sus intereses;

Los términos judiciales son más amplios que los de cualquier otro procedimiento;

Pueden apelar a un mayor número de providencias;

Se pueden presentar todas tercerías.

## **2.2 ESTUDIO Y ANÁLISIS SOBRE EL TRÁMITE ORDINARIO PREVISTO EN EL ART. 682 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.**

Antes de hacer el análisis de la disposición legal prevista en el Art. 671 del Código de Procedimiento Civil, que regula el juicio de demarcación y linderos

mediante el tramite ordinario; señalaré, que es una de las clases de juicios ordinarios que prevé nuestra legislación ecuatoriana, aunque parezca extraño, hay varias especies de juicios ordinarios, quedando una duda sobre su denominación correcta; esto es, si deben llamarse juicios ordinarios especiales u ordinarios con tramite especial.

El juicio ordinario, en la demarcación y linderos, es otra de las muchas modalidades, que nuestro Código de Procedimiento Civil, señala con respecto a la iniciación de una controversia.

Según el Art. 671 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, señala lo siguiente:

“Si las partes no convienen en ningún arreglo, ni se halla la causa en el caso del artículo anterior; se extenderá acta de todo lo ocurrido en la inspección y de los hubiese observado el juez. Agregados al proceso las declaraciones originales, los documentos y el informe pericial, se oirá simultáneamente a las partes en el término de tres días. Lo que éstas dijeren se tendrá por demanda y contestación, respectivamente, y se seguirá sustanciando el juicio ordinario”.

Según este texto legal, no se establece de forma clara y específicamente quien es el actor y quien el demandado, y qué es lo que se tendrá por demanda y contestación, existiendo un vacío legal en dicha norma jurídica, ya que puede acontecer que los interesados guarden silencio; no se entiende a qué se debe aplicar el adverbio respectivamente, entendido que significa con relación o proporción a una cosa; si antes no se hace cita de persona o cosa determinadas; en la práctica forense se da la misma solución que la anterior; esto es, que la demanda corresponde a la solicitud inicial de demarcación y linderos y por contestación se tendrán las excepciones u objeciones después de que pase el asunto de jurisdicción voluntaria al contencioso; esto es, cuando las partes no convienen en ningún arreglo; y forzando la interpretación, el

adverbio respectivamente se entenderá en relación al actor y al demandado es decir en relación al propietario que pide la fijación de linderos y a su vecino.

El trámite para la iniciación de fijación de límites como la prosecución del juicio ordinario, en caso de que las partes no convienen en ningún arreglo es lo que diferencia al juicio sobre demarcación y linderos de los juicios ordinarios.

El juicio especial de demarcación y linderos tiene dos etapas, la una que corresponde a la jurisdicción voluntaria y la otra la etapa de discusión cuando las pretensiones de las partes son contrarias, realizándose así lo previsto en el inciso primero del Art. 4 del Código de Procedimiento Civil.

En los juicios de demarcación y linderos según la práctica judicial, debe considerarse contestada la demanda y por consiguiente trabada la controversia, desde que los propietarios concurren con sus documentos y las pruebas referentes al asunto, pero de acuerdo con el Art. 671 este criterio es contrario a lo dicho porque previamente el Juez debe ordenar que se oiga a las partes, en cuanto sean agregados al proceso las declaraciones, los documentos y el informe de los peritos; las excepciones propuestas por quien se considere demandado en este juicio no pueden ser tomadas en cuenta antes de que llegue al estado previsto en el Art. 671 CPC.

La Corte Suprema de Justicia, en sus múltiples fallos, aclara la confusión del Art. 671 del CPC., en el que prevé el paso de la jurisdicción voluntaria a la contenciosa, de manera que se tomará por demanda la petición inicial, para la demarcación de linderos y por contestación lo que dijese los citados para que concurren al deslinde con sus documentos y pruebas, además sostiene que en estos juicios los títulos de propiedad deben prevalecer sobre la prueba testimonial, que es admisible únicamente para casos excepcionales.

En los juicios de demarcación y linderos, la prueba instrumental se la hace para determinarlos y solo en falta absoluta de ella, el juez puede hacer mérito de cualquier otra prueba tendiente a dar a conocer los verdaderos límites de los predios colindantes. En presencia de títulos que determinen linderos la prueba testimonial carece de valor para señalarlos.

Así mismo ha previsto en varios fallos, que si no se tramita el juicio ordinario que prevé el Art. 671, en su inciso segundo, el proceso es nulo por violación de trámite correspondiente a la naturaleza del asunto y como ésta puede influir en la decisión de la causa, cabe declarar la nulidad el proceso.

Situaciones estas que no ha previsto el Legislador, obligando al juez que ventile dicha controversia mediante un juicio ordinario, que según el Art. 395 del Código de Procedimiento Civil, debe sujetarse a las disposiciones propias del juicio ordinario, existiendo un trámite diferente al señalado sobre el juicio de demarcación y linderos, empezando primero por la demanda, que según el Art. 666 del citado Código, dice que presentada la demanda el juez nombrará un perito o peritos, y ordenará que se cite a los dueños de los terrenos colindantes para que concurran al deslinde, con los documentos y testigos, advirtiéndoles que de no hacerlo se procederá en rebeldía, y que dicha diligencia se practicará cuando menos después de cinco días de dictada la orden de citación; mientras que en el Art. 396 del citado Código, obliga al juez examinar la demanda, si es clara y si reúne los requisitos determinados en el Art. 69 del ya citado código, y de no ser clara o de no reunir los requisitos, mandará a que se aclare o se complete en la forma determinada por la ley, luego de cual se dará traslado con apercibimiento en rebeldía, simultáneamente a todos los demandados, disposiciones legales que son diferentes a la señalada en el Art. 671, del citado código, que expresa: “Agregados al proceso las declaraciones originales, los documentos y el informe pericial, se oirá simultáneamente a las partes en el término de tres días. Lo que estas dijeren se tendrá por demanda y contestación, respectivamente, y se seguirá sustanciando el juicio ordinario; es

decir, no indica si el Juez debe calificar la demanda, para luego correr traslado a las partes, conforme lo señala el Art. 396, del mencionado Código; y, por otro lado ya existe una demanda presentada al inicio del juicio conforme lo dispuesto en el Art. 666 del ya tantas veces citado Código, lo que ha creado en la práctica forense, varios conflictos jurídicos, a tal punto que la H. Corte Suprema de Justicia del Ecuador, ha tenido que declarar la nulidad de varios juicios, por violación de trámite.

**ANÁLISIS.-** De lo anotado se puede concluir que son múltiples las situaciones que se crean a través de la demarcación y linderos y el juicio ordinario que comienza cuando las partes que concurren a la demarcación no convienen en ningún arreglo, existiendo cierta incertidumbre para demostrar cómo se inicia el trámite ordinario previsto en el Art. 671 de nuestro Código de Procedimiento Civil, por ser oscuro e impreciso, lo que acarrea una serie de contradicciones legales y da lugar para que se dilate el trámite por la vía contenciosa; provocando, en primer lugar que los litigantes incurran en gastos innecesarios y no tener una solución pronta al problema, debiendo la Ley señalar que, es el Juez el llamado a buscar la solución amigable al problema en la diligencia de inspección, y si no lo logra debería proceder a dictar sentencia tomando en cuenta los títulos de propiedad de cada una de las partes, los informes periciales y demás pruebas prácticas en dicha diligencia, y no esperar que se transforme en juicio ordinario para en sentencia dictar lo mismo y luego concurrir al lugar de los hechos para recién poner los linderos, evitando de esta manera la dilatación del proceso sin razón, ni causa legal, razones éstas por las que es necesario realizar una investigación a fondo, que permita dar alternativas de solución que vayan en beneficio de los litigantes y de los administradores de justicia, aportando información valiosa que sirva de material de reflexión y de acción para realizar mi propuesta legal que justifique una posible reforma al Art. 671 del Código de Procedimiento Civil, por ello he escogido este tema para dar a conocer que un problema de linderos debe solucionarse en forma inmediata y no dar largas al asunto con un juicio

ordinario, que al final conlleva a lo mismo; es decir, una vez contestada la demanda, el Juez señala día y hora para que la partes concurran a una conciliación, que de término al litigio; y si llegan a un acuerdo, lo hará constar en acta y lo aprobará en sentencia; tramite éste que de cierta forma lo realiza en la diligencia de deslinde y amojonamiento, en la que si llegan a un arreglo, el juez lo aprobará. Continuando con el trámite ordinario, señala que si las partes no llegan a conciliar en la Junta de Conciliación, el juez recibe la causa a prueba por el término de diez días para que se practiquen las mismas, y concluido el término probatorio, el juez pedirá autos y pronunciará sentencia; es obvio que si las partes no llegaron a un arreglo en la diligencia de deslinde y amojonamiento, tampoco lo hagan en la Junta de Conciliación, lo que permite a las partes dilatar el proceso por no llegar a un arreglo, y pocos son los litigantes que llegan un arreglo, tomando en cuenta los problemas que la Función Judicial enfrenta en su trabajo como resultado de la proliferación de causas sometidas a su resolución, existiendo la necesidad de tener una normatividad adecuada y acorde a nuestra realidad, que de pautas para lograr una justicia más accesible y rápida, que ayudará a que la población confié plenamente en las instituciones jurídicas del país.

Además el Código Orgánico de la función Judicial en su Art. 20, nos habla del principio de celeridad en la cual manifiesta que la administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, la Juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la Ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputables a las juezas, y jueces y demás servidoras y servidores de la función judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

**ANÁLISIS.-** La ley es clara en este Artículo el cual claramente nos manifiesta que todos lo servidores judiciales están en la obligación de acelerar los trámites que se encuentran en su judicatura, sin necesidad de petición de parte, es decir, sin que la parte interesada lo solicite, caso contrario serán sancionados, como lo estipula la ley.

# CAPÍTULO III



## ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

### PREGUNTA No. 01

¿Dada su experiencia profesional, considera usted, que la demarcación constituye una servidumbre predial?

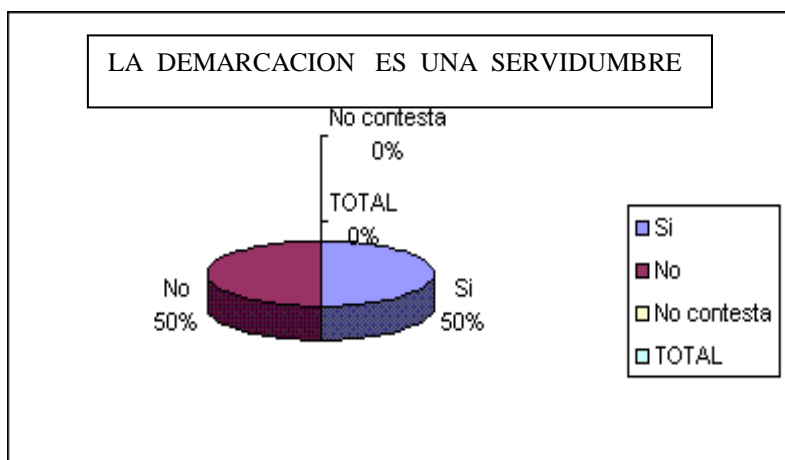
SI ( )

NO ( )

CAUDRO No. 1

Variable	F	%
Si	30	50.00%
No	30	50.00%
No contesta	0	100.00%
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	

GRAFICO NO. 01



### ANÁLISIS

El cincuenta por ciento de los encuestados, consideran que la demarcación no constituye servidumbre predial, ya que dicha acción no grava un predio en beneficio de otro, es decir no existe gravamen o el servicio que el uno imponga en beneficio al otro; y, el cincuenta por ciento restante, dicen que si lo es, porque tiene la peculiaridad de imponer al dueño del predio sirviente, la obligación de hacer algo.

## PREGUNTA No. 02

¿Cree usted, que el derecho de deslindar los predios, es un atributo del derecho de propiedad?

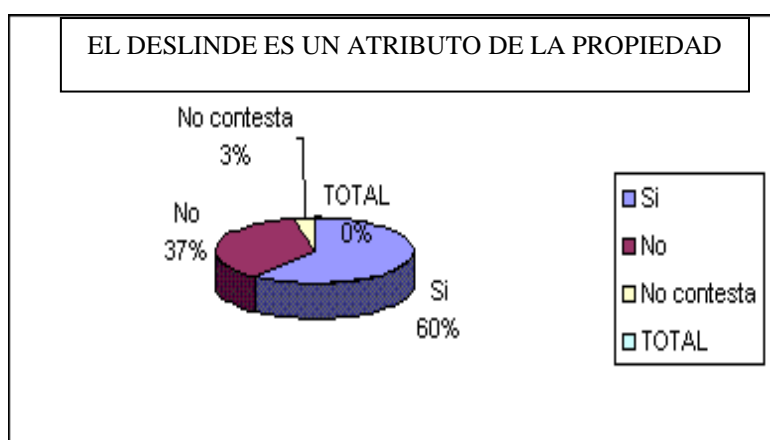
SI ( )

NO ( )

CUADRO No. 2

Variable	F	%
Si	36	60.00%
No	22	36.67%
No contesta	2	3.33%
<b>TOTAL</b>	60	

GRAFICO NO. 02



## ANÁLISIS

El sesenta por ciento de los encuestados, manifiestan que a nadie puede negársele el derecho que tiene de deslindar su predio, y la misma Ley autoriza la demarcación de los predios, siendo un derecho de propiedad, porque se funda en el dominio; y, el treinta y siete por ciento creen que no lo es, porque no se discute la propiedad del predio.

### PREGUNTA No. 03

¿Cree usted, que en los juicios de demarcación, se discute solo el derecho de linderos?

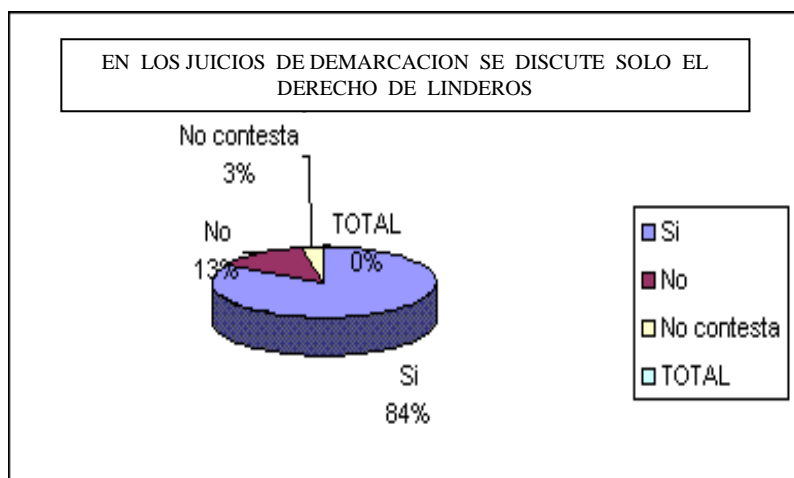
SI ( )

NO ( )

CUADRO No. 3

Variable	F	%
Si	50	83.33%
No	8	13.33%
No contesta	2	3.33%
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	

GRAFICO NO. 03



### ANÁLISIS

Como podemos ver, la mayoría, sostiene que la acción de demarcación se centra en el hecho impreciso de cuáles sean los linderos que le separan del otro predio, y que solo se discute sus linderos, más no la propiedad del predio.

#### PREGUNTA No. 4

¿Dada su experiencia profesional, puede ser objeto de acción demarcatoria los edificios?

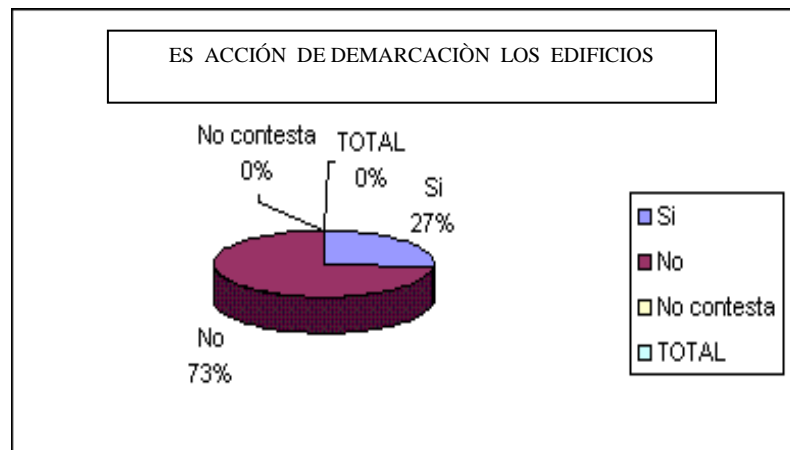
SI ( )

NO ( )

CUADRO No. 4

Variable	F	%
Si	16	26.67%
No	44	73.33%
No contesta	0	
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	

GRAFICO NO. 4



#### ANÁLISIS

Nos demuestra claramente, que los edificios no pueden ser objeto de demarcación, por cuanto están deslindados por las paredes que los dividen.

### PREGUNTA No. 05

¿Cree usted, que el Juez de lo Civil, debe fijar los linderos luego de la diligencia de deslinde y amojonamiento, sin necesidad de sustanciar el juicio ordinario previsto en el Código de Procedimiento Civil?

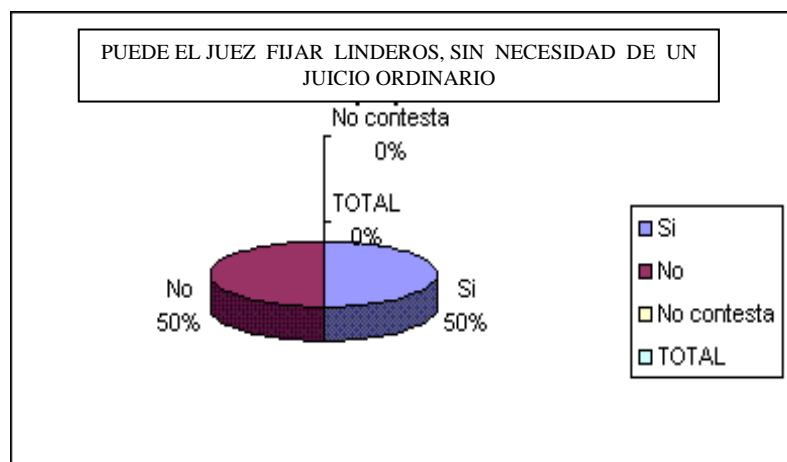
SI ( )

NO ( )

CUADRO No. 5

Variable	F	%
Si	30	50.00%
No	30	50.00%
No contesta	0	
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	

GRAFICO NO. 05



### ANÁLISIS

El cincuenta por ciento dice que si, siempre y cuando las partes lleguen a un acuerdo, o se verifique por simple inspección los linderos de los predios colindantes, conforme lo previsto en el Art. 281 del CPC; y, el otro cincuenta por ciento, dice, que debería sustanciarse desde un principio el juicio ordinario, donde las partes aporten las pruebas pertinentes para hacer valer sus derechos.

### PREGUNTA No. 06

¿Cree usted que es necesario que el Juez de lo Civil, sustancie un trámite ordinario para la fijación de linderos, según lo previsto en el Art. 671 del C. P. C.?

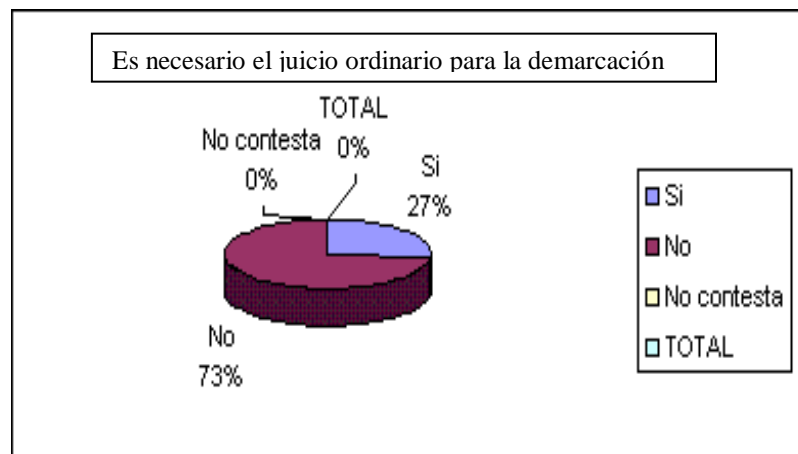
SI ( )

NO ( )

CUADRO No. 6

Variable	F	%
Si	16	26.67%
No	44	73.33%
No contesta		
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	

GRAFICO NO. 06



### ANÁLISIS

La mayoría de los encuestados, dicen que no es necesario que el juez sustancie un juicio ordinario, ya que puede fallar sobre la base de los títulos de propiedad, al informe de los peritos y de la prueba aportada en la diligencia de deslinde y amojonamiento, ya que se trata de una simple demarcación de linderos, y no de usurpación de terreno, y en menor número dicen que si es necesario, por la disposición legal prevista en dicho Código.

### PREGUNTA No. 07

¿Cree usted, que la Ley señala de forma clara y precisa el trámite que debe sustanciarse en los juicios de demarcación y linderos?

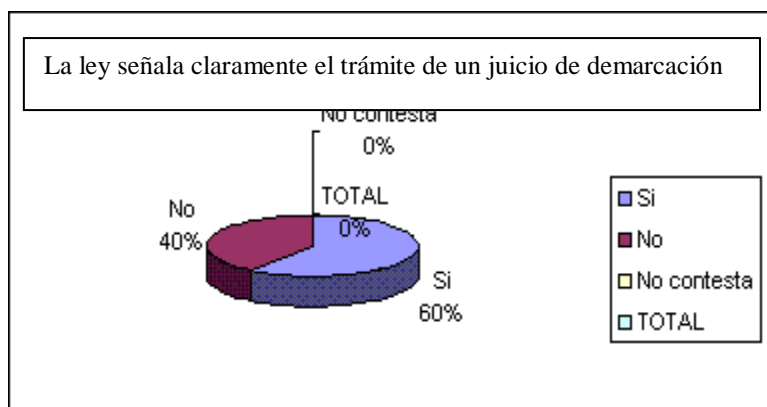
SI ( )

NO ( )

CUADRO No. 7

Variable	F	%
Si	36	60.00%
No	24	40.00%
No contesta		
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	

GRAFICO NO. 07



### ANÁLISIS

El sesenta por ciento de los encuestados sostiene que la Ley si establece un trámite legal que debe sustanciarse en un juicio de demarcación y linderos; y en un cuarenta por ciento, dicen que la Ley no lo hace de forma clara y precisa, y que además se considera a los dueños de los predios con idéntica situación jurídica, sin que importe quien tome la iniciativa para proponer la demanda.

### 3.1 CONTRASTACION DE HIPÓTESIS

Con el propósito de dar una respuesta al problema y a los objetivos planteados en el presente estudio, se formuló la siguiente hipótesis:

“El trámite previsto en el Código de procedimiento Civil para resolver los juicios de demarcación de linderos, no mantienen conformidad con los principios constitucionales de celeridad y la debida diligencia, por lo que carece de eficiencia jurídica”.

Con el desarrollo de la presente investigación, se llegó a comprobar la misma, y se determinó que:

El trámite ordinario previsto en el Art. 671 del Código de Procedimiento Civil, si ocasiona la ineficacia del trámite especial del juicio de demarcación y linderos previsto en los Arts. 666 al 670 del mencionado Código; además prohíbe de manera expresa que el juez falle, si las partes no convienen en un arreglo, o si la demarcación no puede verificarse por la simple inspección, o por las pruebas producidas en la diligencia de deslinde y amojonamiento, cuando cualquiera de los litigantes aleguen tener otras pruebas, dilatando la causa mediante la sustanciación del juicio ordinario, lo que provoca que los litigantes incurran en gastos innecesarios.

Que es necesario dar una posible solución al problema planteado, esto es: “Proponiendo una reforma al Art. 671 del Código de Procedimiento Civil, en la que no se prevea iniciar un juicio ordinario, sino mediante el trámite especial, el Juez pueda emitir su fallo en base a los títulos de propiedad, al informe de los peritos y a la prueba aportada en la diligencia de deslinde y amojonamiento, permitiendo que se resuelva este tipo de conflictos en el menor tiempo posible, y disminuya la congestión judicial.”



### 3.2 VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS

Con el desarrollo de la presente investigación, se ha cumplido con el objetivo general y específicos planteados esto es:

- Estudiar, analizar y explicar de forma adecuada, crítica y reflexiva las disposiciones legales ecuatorianas, doctrinas y jurisprudencia existentes sobre Demarcación y Linderos, y sus incidencias en la práctica forense; a fin de proponer una reforma legal que regule el goce y ejercicio de este derecho.
- Realizar un estudio socio-jurídico sobre Demarcación y Linderos, y proponer una reforma al trámite procesal del juicio de demarcación y linderos.
- Investigar si en la práctica forense, es posible dar una solución rápida y justa a los juicios sobre demarcación y linderos, sin que sea necesario iniciar un trámite ordinario.
- Contribuir a generar una Legislación moderna, adecuada a la realidad del país, aportando información valiosa que sirva de material de reflexión y de acción para proponer un procedimiento adecuado, ágil y no costoso para las partes.

# CAPÍTULO IV

## 4.1. CONCLUSIONES

Del trabajo investigativo, se concluye:

- El juicio de demarcación de linderos es un trámite especial y como tal se lo debe tramitar sin que se deba conocer por vía ordinaria, el cual dura mucho tiempo sin que exista resolución alguna.
  
- Una vez que las partes no llegan a un acuerdo el juicio de demarcación de linderos pasa a ser un trámite ordinario el cual no es ágil ni rápido y puede durar años, y simplemente es para establecer la demarcación de linderos.
  
- Por principio constitucional los juicios se deban tramitar de una forma ágil, y precisa.

## 4.2. RECOMENDACIONES

Las recomendaciones son las siguientes:

- Para que el juicio de demarcación de linderos no se conozca por vía ordinaria, debería reformarse el Artículo 671 del Código de Procedimiento civil, por oscuro e impreciso, sobre todo porque no señala claramente como se debe sustanciar el juicio ordinario.
- En la diligencia de inspección judicial el juez debería basarse en documentos escritos como escrituras públicas, oír a los testigos de las partes, la opinión del perito; y, fijar el lindero con lo que evitaría que las partes tengan que pasar años a la espera de una resolución.
- El Consejo Nacional de la Judicatura debe llevar un estricto control para que los funcionarios judiciales agilicen los trámites y los jueces dicten las resoluciones de manera rápida, ágil y oportuna.

# CAPÍTULO V

## **5. PROPUESTA**

### **5.1. TITULO DE LA PROPUESTA:**

“PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL TRÁMITE ORDINARIO PREVISTO EN EL ART. 671 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTE”.

### **5.2. Presentación**

Del resultado de la investigación realizada, se concluye que el juicio de demarcación y linderos, cuyo trámite ordinario señalado en el Art. 671 del Código de Procedimiento Civil, ocasiona la ineficacia del trámite especial previsto en los Arts. 666 al 670 del mencionado Código, al prohibir que el juez falle en el acto, fijando los límites, si las partes no convienen en un arreglo, o si la demarcación no puede verificarse por la simple inspección, o por las pruebas producidas en la diligencia de deslinde y amojonamiento, ocasionado que cualquiera de los litigantes aleguen tener otras pruebas y se dilate la causa mediante la sustanciación del juicio ordinario, lo que provoca que los litigantes incurran en gastos necesarios; por lo que, es legal y justo proponer una reforma a dicha disposición legal, ya que la misma Constitución prevé, que toda persona tiene derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión.

### **5.3.- Justificación**

Del resultado de la investigación realizada y acogiendo el criterio de la mayoría de los profesionales del derecho, se concluye que es necesario dar una alternativa de solución al problema jurídico previsto en el Art. 671 del Código de

Procedimiento Civil vigente, ya que ocasiona un problema de carácter social y jurídico.

#### **5.4.- Fundamentación:**

Todos conocemos que el Congreso Nacional, es el único organismo facultado para hacer reformas a una Ley, y con el fin de dar un camino viable tendiente a solucionar un problema jurídico que conlleva un problema social, motivo por el cual, propongo que se reforme el Art. 671 del Código de Procedimiento Civil, poniendo a consideración, luego de un largo trabajo investigativo, un proyecto de reforma legal esperando que tenga acogida y el visto bueno de la ciudadanía.

#### **5.5.- Ubicación sectorial y física**

El proyecto de reforma legal, será presentado en la Defensoría del Pueblo, a fin de que se considere el mismo, y tenga la acogida del Defensor del Pueblo quien está facultado para presentar proyectos de Ley, al Presidente del Congreso Nacional con la correspondiente exposición de motivos a fin de que este sea tramitado conforme lo previsto en la Constitución y la Ley.

De tener acogida dicho proyecto de reforma legal, beneficiaria a los dueños de los predios, que acuden a la administración de justicia para que se fijen sus límites que lo separan de los predios lindantes, sin que transcurran meses y años para obtener una resolución rápida y apegada a la ley.

#### **5.6.- Plan de ejecución**

##### **5.6.1.- Actividades:**

Elaboración de un proyecto de reforma legal al Art. 671 del Código de Procedimiento Civil.

Divulgación y socialización de la propuesta.

#### **5.6.2.- Recursos:**

##### **5.6.2.1.- Recursos Humanos:**

La autora

Docente – Tutor

##### **5.6.2.2.- Recursos materiales:**

Los materiales que se utilizaron para la elaboración del proyecto de reforma legal al Art. 671 del Código de Procedimiento Civil, fueron: La Constitución de la República del Ecuador, el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, y más cuerpos legales y bibliográficos que tienen relación con el tema planteado; cuya información fue procesada en un computador, para mayor facilidad de almacenar la base de datos y para realizar los cambios que se requieran.

##### **5.6.2.3.- Recursos económicos:**

Los recursos económicos que demanden para el estudio y aprobación de la reforma legal, deberán ser financiados con recursos propios de la autora.

#### **5.7.- Impacto:**

Con el proyecto de reforma legal al trámite ordinario previsto en el Art. 671 del Código de Procedimiento Civil, se alcanzará los siguientes logros:



Garantizar a los dueños de los predios colindantes hagan valer sus derechos de forma pacífica, rápida y económica.

Establecer un trámite procesal rápido y expedito que mejore la aplicabilidad de la justicia, cuyo espíritu debe apuntar a la legalidad y constitucionalidad, en beneficio de los afectados.

Establecer correctivos a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, que terminen con la existencia de normas jurídicas oscuras, que ocasiona la inaplicabilidad de las mismas en la práctica forense.

#### **5.8.- Lineamiento para evaluar la propuesta:**

La evaluación de la propuesta estará sujeta a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, Convenios y Tratados Internacionales y demás legislación vigente.

Sobre la base de la acogida favorable que tenga por parte de Docente –Tutor, Docentes calificadoros y del Tribunal de Defensa de Grado.

#### **5.9.- Desarrollo de la propuesta: “Proyecto de Reforma Legal”**

## TEXTO DE LAS REFORMAS LEGALES

### ASAMBLEA NACIONAL

#### **Considerando:**

Que mediante Registro Oficial No. 687 de 18 de mayo de 1987, se publicó el Código de Procedimiento Civil;

Que dicho cuerpo legal, por su complejidad, oscuridad e imprecisión en la aplicación de ciertas normas legales, requiere de algunas modificaciones y ajustes tendientes a armonizar de mejor manera determinadas disposiciones en él contenidas;

En uso de las facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

### **LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.**

#### Capítulo I

### **REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

Art. 1 Reformar el artículo 671, cuya redacción debe decir:

“Art. 671.- Si las partes no convienen en ningún arreglo, ni se halla la causa en el caso del artículo anterior, se extenderá acta de todo lo ocurrido en la inspección y de lo que hubiese observado el juez.

Agregados al proceso las declaraciones originales, los documentos y el informe pericial, se correrá traslado a las partes para que hagan sus alegatos en el término de tres días, luego de lo cual se dictará sentencia en merito de todo lo actuado y constante en autos”.

Art. 2 Reformar el artículo 673, cuya redacción debe decir:

“Art. 673.- La sentencia y el fallo que se expida en los casos señalados en los artículos 670 y 671, son susceptibles del recurso de apelación, en los que se procederá como en los juicios ordinarios”.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador a los siete días del mes de junio del año 2011.

f)...Presidente.

f)..El Secretario General.

Certifico que la presente Ley fue sancionada por el Ministerio de la Ley.  
Palacio Nacional, en Quito,...de.... del dos mil once.

Secretario General de la Administración Pública.

## BIBLIOGRAFÍA

- Dr. CARRIÓN Eduardo Eguiguren. Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. 1987. "Curso de Derecho Civil de los Bienes" Quito —Ecuador.
- Dr. DE LA CADENA, Lauro Humberto; "Diccionario del Código Civil", Tomo I.
- Dr. ESPINOZA Galo M. editorial Don Bosco.- Varios Tomos "Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia», Quito- Ecuador.
- Dr. GARCIA FALCONÍ José, Editorial Jurídica "Prontuario Alfabético de la Gaceta Judicial en materia Civil y Penal", Quito - Ecuador.
- Dr. GARCÍA FALCONÍ José C., Segunda Edición. 1992 "Los juicios por prescripción adquisitiva ordinaria y extraordinaria de dominio» Quito- Ecuador.
- Dr. LARREA, Holguín Juan; "Derecho Civil del Ecuador", Tomo III
- Dr. LARREA HOLGUIN Juan, actualizada, ampliada y reclasificada, Tomo I Corporación de Estudios y publicaciones 2000. "Código Civil Ecuatoriano con Jurisprudencia y Legislación conexas", Quito- Ecuador
- Dr. LARREA HOLGUIN Juan "Repertorio de Jurisprudencia varios tomos"; Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito- Ecuador.
- Dr. SOLAR Claro Luis. Editorial Jurídica de Chile "Explicaciones del Derecho Civil Chileno y comparado" Volumen IV de los bienes. Santiago Chile.

- Dr. TORRES ORTEGA Jorge Editorial Temis 1986 “Código Civil”, Bogota Colombia.
- Dr. VARGAS Victorio Percio “Manual de Derecho Civil” Tomo III, Colección Manuales Jurídicos.- Editorial Jurídica de Chile Santiago - Chile.
- Dr. VÉLEZ Fernando Tomo III, 1984 “Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano”, Imprenta París América París.
- Índice del Código de Procedimiento Civil”, Tomo I y II, Corporación de Estudios y Publicaciones 1992 – Quito - Ecuador.
- Corporación de Estudios y Publicaciones; “Constitución Política de la República del Ecuador”
- CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES; Código Civil.
- Corporación de Estudios y Publicaciones; Código de Procedimiento Civil.
- Código Civil Ecuatoriano, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito 2003
- Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial N° 544, publicado el 9 de marzo del 2009.

# ANEXOS



**ANEXO 1**

**a) ENCUESTA**

**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
ESCUELA DE DERECHO.**

**ENCUESTA APLICADA A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO,  
RECIDENTES DENTRO DEL CANTON GUARANDA PERTENECIENTES A  
LA PROVINCIA BOLÍVAR.**

**AREA: Derecho Civil.**

**OBJETIVO: Recabar información sobre el trámite el juicio de demarcación  
de linderos y su consecuencia al trámite ordinario, para establecer  
legalmente los principios de celeridad y debida diligencia.**

**DATOS INFORMATIVOS:**

**PROFESIÓN:..... LUGAR DE TRABAJO.....**

**CARGO QUE DESEMPEÑA:.....**

**INSTRUCCIONES: Sírvase contestar las siguientes preguntas, emita su  
criterio y marque con una (X), la respuesta que consideré la correcta,  
recuerde que es anónima, por lo que tiene libertad para dar su opinión.**

**CUESTIONARIO.**

1.- ¿Dada su experiencia profesional, considera usted, que la demarcación constituye una servidumbre predial?

SI ( )

NO ( )

Porque.....  
.....

2.- ¿Cree usted, que el derecho de deslindar los predios, es un atributo del derecho de propiedad?

SI ( )

NO ( )

Porque.....  
.....

3.- ¿Cree usted, que en los juicios de demarcación, se discute solo el derecho de linderos?

SI ( )

NO ( )

Porque.....  
.....

4.- ¿Dada su experiencia profesional, puede ser objeto de acción demarcatoria los edificios?



SI ( )

NO ( )

Porque.....  
.....

5.- ¿Cree usted, que el Juez de lo Civil, debe fijar los linderos luego de la diligencia de deslinde y amojonamiento, sin necesidad de sustanciar el juicio ordinario previsto en el Código de Procedimiento Civil?

SI ( )

NO ( )

Porque.....  
.....

6.- ¿Cree usted que es necesario que el Juez de lo Civil, sustancie un trámite ordinario para la fijación de linderos, según lo previsto en el Art. 671 del C. P. C.?

SI ( )

NO ( )

Porque.....  
.....

7.-¿Cree usted, que la Ley señala de forma clara y precisa el trámite que debe sustanciarse en los juicios de demarcación y linderos?

SI ( )

NO ( )

Porque.....  
.....

## ANEXO 2

### b) CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

AÑO 2011	ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO			
ACTIVIDADES	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1. Denuncia del tema	—————															
2. Aprobación de la denuncia del tema			—————													
3.- Aplicar los instrumentos de investigación					—————											
4. Revisión de la tesis									—————							
5. Corrección de enmendaduras por los miembros del Tribunal													—————			
6. Defensa de la Tesis															—————	

## ANEXO 3

### c) Presupuesto

#### 1.- Recursos humanos.

Director de tesis.

Jueces Civiles de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar

Abogados en libre ejercicio.

Postulante Srta. Karina Elizabeth Veloz Becerra

#### 2.- Recursos materiales y costos.

<b>MATERIALES</b>	<b>VALOR</b>
Adquisición de libros y leyes	140.00
Separatas de texto	30.00
Fotocopias	30.00
Empastados	60.00
Internet	40.00
Impresión y anillados	400.00
Transporte	100.00
Imprevistos	300.00
<b>Total</b>	<b>1.100,00</b>

SON: MIL CIEN DÓLARES AMERICANOS

FINANCIAMIENTO.

El costo total del trabajo investigativo, será autofinanciado con recursos propios de mi persona como investigadora.